

I PARTE: JURISPRUDENCIA DE LAS CAMARAS DE FAMILIA.

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO 2001-2006.

CÁMARAS DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DE ORIENTE Y OCCIDENTE 2004-2006.

A. DERECHO SUSTANTIVO.

1. TIPOS DE VIOLENCIA.

1.1. Violencia Psicológica.¹

La violencia intrafamiliar tiene diferentes manifestaciones, la más notable es la agresión física; sin embargo, existen otras manifestaciones que son menos visibles pero no por ello menos peligrosas, entre estas se encuentra la violencia psicológica que puede resultar de difícil atribución, a pesar de que el Art. 3 L.C.V.I. define claramente su contenido, por ello se han creado líneas para su determinación y atribución. Resulta importante en este punto la discusión sobre los límites legales entre el divorcio por incumplimiento de ciertos deberes matrimoniales como el de fidelidad y lo que se puede considerar violencia psicológica.

(...) la violencia psicológica consiste en "... Acción u omisión directa o indirecta cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzca un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral y las posibilidades personales..." (...)

(...)Sobre la violencia psicológica debe decirse que al igual que cuando se trata de establecer el daño moral, existe dificultad para comprobar el daño psicológico, es decir, el trauma psíquico que la conducta del agresor ocasiona a la víctima.

(Cam.Fam.S.S., veinte de febrero de dos mil uno. Ref. 128-A-2000)

Para dilucidar la situación, es procedente tomar en cuenta el informe psicológico elaborado por el Lic ***, (confrontar fs. 28/29 de la pieza principal) psicólogo del equipo multidisciplinario del Tribunal de Familia. Del informe precitado se desprende que efectivamente ha existido violencia verbal-psicológica entre el señor *** y la señora ***, la cual se ha visto incrementada debido a la presencia de la menor *** en el hogar de éstos, quien es hija únicamente de la señora ***.

(Cam.Fam.S.S., siete de noviembre de dos mil dos. Ref. 157-A-2002)

1. Ver apartado de publicación de sentencias referencia 111-A-2001.

En el sub lite encontramos que la dinámica de la relación del demandante y la demandada, se desenvuelve en un contexto donde podemos encontrar como hecho generador de la violencia intrafamiliar las infidelidades del señor *** que posteriormente provocaron la separación de los cónyuges.

(Cam.Fam.S.S., cuatro de junio de dos mil cuatro. Ref. 172-A-2003)

Que según se concluye del informe psicológico de la evaluación a la señora ***y a sus menores hijos para determinar si son objeto de violencia psicológica, fs. 17/18, del proceso, existe disfuncionalidad en la vida conyugal de los implicados, en donde la violencia, alcoholismo y celos motivaron la desintegración familiar.

Que después de cinco años de separados el señor***, continua ejerciendo violencia psicológica y verbal en su cónyuge e influye negativamente en sus hijos en contra de la madre de éstos.

(Cam.Fam.Ote., quince de febrero de dos mil cinco. Ref: I. A. N° 05(08/02/05) UN-F-730(VIF)04/5)

En todo caso la existencia de esa tercera persona constituiría a su vez el incumplimiento del deber de fidelidad, que se traduce también en una forma de violencia emocional y psicológica, que es el origen del problema, lo que no justifica el ejercicio de la violencia.

(Cam.Fam.S.S., quince de febrero de dos mil seis. Ref. 8-A-2006)

Los hechos narrados en la denuncia, que la señora Juez calificó de constitutivos de violencia psicológica y patrimonial, a tenor de lo que disponen los literales “a)” y “d)” del segundo inciso del Art. 3 LCVI, según nuestra apreciación no son constitutivos de violencia psicológica y patrimonial, se trata de situaciones problemáticas entre cónyuges, no son más que conflictos matrimoniales que corriente y frecuentemente se presentan entre las parejas.-

El hecho de que uno de lo integrantes del matrimonio ya no esté dispuesto a cumplir con algunas de los deberes que impone tal institución jurídico-familiar, no puede calificarse de violencia intrafamiliar, talvez podrían ser motivos para solicitar su disolución ante el tribunal competente.-

(Cam.Fam.Occ., veintitrés de febrero dos mil seis. Ref: N° 13/2006)

Que de lo anterior, esta Cámara concluye que el señor *** ejerce violencia psicológica en su esposa y su menor hijo, por lo que se comparte el criterio del Juez a quo en el sentido de que existen los presupuestos que evidencian que hay problemas familiares generados por el denunciado que han producido un daño emocional en la denunciante y su menor hijo (...)

(Cam.Fam.Ote., veintiocho de marzo de dos mil seis. REF: APE 30(20-3-06) SM-F2-342-A(3LCVI)2005)

Ahora bien, dadas las características propias de la violencia psicológica en principio es difícil determinar si dicha violencia produce un daño susceptible de constatare, pues cada persona asume el dolor o el maltrato de diferente manera, sin embargo, los estudios de tipo psicológico son los medios idóneos para valorar ese daño.

(Cam.Fam.S.S., veinticinco de abril de dos mil seis. Ref. 29-A-2006)

1.2. Violencia Patrimonial.

La violencia patrimonial se introdujo a la Ley contra la Violencia Intrafamiliar a partir de la reforma del veinticuatro de julio de dos mil dos², con ello se pretendió valorar el tema del incumplimiento de deberes económicos y como puede generar violencia cuando es acompañada de otros elementos generadores de violencia, tales como la manipulación o agresiones.

Lo anterior no es óbice para que los jueces en casos similares insten a los involucrados en este tipo de procedimientos a un avenimiento sobre el germen de la Violencia Intrafamiliar, sin importar que se trate de una cuestión puramente patrimonial. Lo que interesa es que ellos mismos reconozcan la causa del problema y traten de forma consensuada de ponerle fin mediante un acuerdo.

(Cam.Fam.S.S., dos de diciembre de dos mil tres. Ref. 54-A-2003)

En cuanto al hecho sobreveniente que se menciona, respecto a la violencia económica que refiere el apelante por la venta del derecho en el inmueble que se menciona, consideramos que aunque se aceptaran estos hechos, no se estableció la propiedad del inmueble, pero en todo caso ese hecho puede ser objeto de controversia en otro tipo de proceso, sin dejar de reconocer que al tener en proindivisión el inmueble e ignorar la opinión de la todavía cónyuge, puede más bien tomarse como otro hecho de violencia psicológica que puede afectar el patrimonio de la denunciante, Sra. ***. Del análisis de la prueba que consta en autos y no por el hecho de que este caso pueda ser revisado en una instancia internacional, esta Cámara considera que la violencia denunciada a fs.1 está suficientemente demostrada y así deberá declararse en este decisorio.

(Cam.Fam.S.S., quince de junio de dos mil cuatro. Ref. 72-A-2003)

Es por eso que en el fallo se reconoce la violencia física y la psicológica, pero no se estableció la violencia patrimonial, aunque como bien lo afirma la apelante es una forma de violencia intrafamiliar, sin embargo, a pesar de que se dice que el demandado no cumple sus obligaciones económicas, ese hecho así planteado puede dar lugar a un proceso de alimentos, sin perjuicio del establecimiento de una cuota

2. Según D.L No. 892, D.O. No. 137, tomo No. 356, del 24 de julio de 2002.

alimenticia provisional, tal y como se estableció en autos; medidas que en general al momento ha caducado su vigencia, pues fueron dictadas el treinta y uno de enero de dos mil tres para un período de seis meses que venció en julio de dos mil tres.

(*Cam.Fam.S.S., veintiocho de julio de dos mil cuatro. Ref. 64-A-2003*)

Debe acotarse que tratándose de la aportación de la cuota alimenticia, la violencia patrimonial debe ir acompañada de otras manifestaciones de violencia, puesto que la simple omisión de la prestación alimenticia o la insuficiencia o irregularidad en el pago de la misma, pese a que puede ser una modalidad en el ejercicio de la violencia, en principio no podrá ser tramitado en este tipo de diligencias, pues tendrá que pedirse en el proceso de alimentos correspondiente. No obstante en el sub judice se refiere que además del incumplimiento de la cuota alimenticia, existe violencia física y psicológica, por lo que era procedente admitir la denuncia y decretar las medidas pertinentes; inclusive el establecimiento de una cuota provisional como medida cautelar.

(*Cam.Fam.S.S., seis de julio de dos mil cinco. Ref. 126-A-2005*)

(...) Por otra parte, la violencia económica se establece a partir de que la denunciada no participa a su suegra de las ganancias que genera la administración de los bienes dejados por su difunto hijo, no obstante su apremiante necesidad en vista de su edad y que no posee ningún ingreso; padece además de quebrantos de salud y no puede valerse por sí misma, expresando sus nietas que ellas no tienen capacidad económica para satisfacerle todas sus necesidades, especialmente las de salud y sin embargo la apoyan en todo lo que pueden. (...)

(...) Cabe acotar ahora, que según se ha visto, las Señoras *** y ***, ambas con vocación sucesoral al patrimonio dejado por el hijo de la primera; mantienen un conflicto patrimonial, en lo que respecta al reparto de la masa sucesoral del de cujus, lo que en ningún momento justifica el ejercicio de la violencia. Asimismo, quien administra los negocios dejados por el causante es la esposa del fallecido, Sra ***, entre otros una gasolinera, sin que hasta la fecha conste que se haya pedido una rendición de cuentas para la determinación del peculio a repartir entre todos los herederos.

(*Cam.Fam.S.S., seis de septiembre de dos mil cinco. Ref. 183-A-2004*)

1.3. Violencia Sexual.

Esta modalidad de violencia por su misma naturaleza resulta de poca atribución porque en muchas ocasiones es una violencia silenciada al no ser denunciada, además de lo difícil que puede resultar su comprobación.

(...) la violencia sexual consiste en "Acciones que obligan a una persona a mantener contactos sexualizados, físicos o verbales ...". Art. 3 letras a) y c) L. C. V. I.

(Cam.Fam.S.S., veinte de febrero de dos mil uno. Ref. 128-A-2000)
Relación: Cam.Fam.S.S., quince de junio de dos mil cuatro. Ref. 69-A-2004.³

Ambos cónyuges reconocen que se han irrespetado verbal y físicamente, hasta el punto de llegar a sostener relaciones sexuales forzosamente y contra la voluntad de la denunciada, lo que ha generado que la dinámica familiar sea muy conflictiva y la relación de pareja sea irregular a pesar de que en veintiún años de convivencia esta es la primera vez que se separan debido a los problemas que se han suscitado (...)

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de marzo de dos mil seis. Ref. 24-A-2006).⁴

2. FORMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

2.1. Violencia de género.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem Do Pará), liberó en el plano regional, el tema de violencia contra la mujer, la cual resulta intolerable sobre todo cuando esta se ejerce valiéndose de alguna condición de ventaja respecto de su víctima, situación que puede ser por diferentes circunstancias como su género (sexo), posición social, condición económica, edad, escolaridad, etc. Este tema ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia nacional, recogiendo en este apartado segmentos de sentencias que reflejan diferentes condiciones en que se ejerce la violencia contra la mujer. Es preciso destacar que la violencia de género no siempre implica una violencia sexual, ya que la primera puede ser más amplia.

(...) Consideramos entonces que efectivamente existe una violencia recíproca o cruzada, por cuanto, ambas partes ejercen violencia de la misma naturaleza y magnitud y ambos se encuentran en igual relación de poder, ya que por un lado la denunciante ejerce de algún modo poder emocional o afectivo, dada la dependencia del Sr. *** en el área afectiva – aunque mal encauzada – y por parte de este último, el poder es en razón del género y de una mayor disponibilidad de ingresos económicos y por esa calidad considera tener la facultad o el derecho de ejercer de algún modo violencia verbal y psicológica.

(Cam.Fam.S.S., quince de enero de dos mil tres. Ref. 186-A-2002)

3. Ver apartado 2.1 Violencia de Género.

4. Esta misma sentencia se encuentra relacionada en apartado 2.1 Violencia de Género.

En conclusión, de la prueba testimonial comentada y de los estudios mencionados se denota que los problemas de pareja se originaron porque el Sr. *** ejerció violencia psicológica contra la señora ***, debido a que ella se negó a continuar manteniendo la relación marital y fue por ese motivo que el primero la amenazó con sustraerle el cuidado del hijo procreado en común. La experiencia nos indica, que en este tipo de sucesos familiares suele ocurrir que uno de los sujetos de la pareja –generalmente el hombre- utiliza la amenaza o presiones psicológicas contra el otro(a) orientados a la sustracción del cuidado del hijo(a) con el objeto de inflingirle daño a la pareja o para que ésta acceda a sus pretensiones sexuales.

(Cam.Fam.S.S., quince de junio de dos mil cuatro. Ref. 69-A-2004)

Además la testigo ha manifestado en su declaración que en ocasiones escuchó el mal trato que el señor *** dio a la señora***, denigrando su integridad moral y emocional, asimismo se toma en cuenta para decidir en el presente caso el hecho de que el denunciado aceptó haber celado a su esposa infundadamente y haber ordenado una prueba de examen de embarazo sin hacer del conocimiento de ello a la señora *** utilizando el resultado de la misma como base para celarla y exteriorizarle tal hecho a su referida esposa, además acepta que llega a estacionarse frente a la casa de la señora y así mismo que llega al lugar de trabajo de ella.

(Cam.Fam.Ote., quince de febrero de dos mil cinco. Ref: I.A. N°05 (08/02/05) UN-F-730(VIF)04/5) ⁵

El denunciante acepta ejercer violencia, pero trata de responsabilizar a la Sra. *** por su actuar y eso ha llevado a que las partes propicien un ambiente tenso que afecta también a los hijos, afirmando además la denunciada que se siente presionada por su esposo y la familia de éste, pues se aprovechan de la necesidad que tiene de residir en la vivienda, condicionándola a que regrese con el Sr. *** para continuar residiendo en la casa; es por eso que dentro de las recomendaciones del estudio se dice que de separarse la pareja e iniciar el proceso correspondiente, el inmueble deberá declararse como vivienda familiar para garantizar ese derecho a la Sra. *** y a sus hijos.

Es claro que la posición de superioridad en que se ubica el Sr. *** respecto de su esposa es lo que genera el conflicto, siendo procedente confirmar la sentencia impugnada en todos sus puntos, por existir elementos suficientes para establecer la atribución de la violencia al Sr. *** como se ha expuesto anteriormente.

(Cam. Fam. S.S., veintiocho de marzo de dos mil seis. Ref. 24-A-2006) ⁶

5. Este apartado fue citado por la Cámara de la Sentencia pronunciada por la Jueza de Familia de Usulután.

6. Esta sentencia se encuentra relacionada en apartado 2.1 Violencia de Género.

A partir del análisis de lo sostenido por las partes quienes expresaron que existía acuerdo de divorciarse, que incluso habían elaborado el instrumento notarial en que consta dicho acuerdo, agregado de Fs. 18/21; afirmando además que habían acordado que la denunciante se retiraría de la oficina de ambos; sin embargo dicha situación sólo fue expuesta por el denunciado, pero que en todo caso al producirse la separación de las partes resulta lógica y razonable la separación en términos laborales, dadas las circunstancias en que se produjo la separación; sin embargo bajo las circunstancias actuales del mercado laboral y las implicaciones que conlleva establecer nuevamente una oficina no puede ser visto de forma tan simple, por cuanto la denunciante también debe afrontar obligaciones económicas; es que si tal como se ha afirmado existía un plazo que fue incumplido por la Sra. *** ello debió ser negociado nuevamente por las partes o ventilado en instancia judicial por cuanto su vinculación no es únicamente de tipo laboral, ya que las partes todavía son cónyuges y tienen hijos en común, por lo que la decisión unilateral del denunciado de cambiar la chapa de la puerta sin notificar a su denunciante, es un acto que refleja desconsideración de su parte; es que independientemente de los problemas que como pareja afrontan, una decisión de este tipo implica restringir el acceso a las actividades laborales de la segunda, situación que nos hace cuestionarnos si hubiese ocurrido de la misma manera si la relación entre las partes fuese estrictamente laboral; a criterio de esta Cámara ello no sería de la misma manera, de tal suerte que atendiendo al vínculo que une a las partes el Sr. *** tomó una decisión que sin duda se asienta en una posición de dominio respecto de su aún esposa. Se ha afirmado por los testigos que el propietario del local es el denunciado, pero ello no lo habilitaba para excluir de tal forma a la Sra. ***, pues su relación va más allá de lo estrictamente profesional e incluso en ese ámbito tampoco sería una conducta adecuada.

(Cam.Fam.S.S., dieciocho de abril de dos mil seis. Ref. 30-A-2006)

2.2. Violencia ejercida contra el hombre.

La violencia intrafamiliar por regla general tiene un enfoque de género y es ejercida contra la mujer o los miembros más débiles del grupo familiar dentro de los que podemos incluir a personas de la tercera edad y niños, niñas y adolescentes; sin embargo ello no es óbice para que la violencia también sea ejercida contra el hombre, tal como lo reconoció la Cámara de Familia de Occidente, al señalar que la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar no es una ley de género que pretenda la protección exclusiva de la mujer, los segmentos de sentencias que se presentan en este apartado recogen casos de violencia ejercidos en contra del hombre.

Al fundamentar la apelación, el apoderado de la parte demandada, en el apartado 3.1, menciona que la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, no puede aplicarse a su representada por ser una ley de género aplicable

sólo a los hombres. Nada más alejado de la verdad. En los Arts. 3 Cn., 36 y 206 y sgts. del Código de Familia y la misma Ley contra la Violencia Intrafamiliar en su Art. 1 parte final, para citar solo algunas disposiciones, no hacen tal distinción, e interpretar de otra forma la disposición del Art. 5 de la última de las leyes citadas es vulnerar el principio de igualdad establecido en la legislación constitucional, internacional y secundaria.
(*Cam.Fam.Occ., dieciocho de julio de dos mil uno. Ref. N° 20/2001*)

En el informe psicoterapéutico cabe resaltar la marcada resistencia y actitud desafiante de la Sra. *** para invalidar la figura paterna. Que dicha denunciante se siente fortalecida con la atención de *** y manifiesta que el juzgado no toma en cuenta que el padre no guardaría las debidas atenciones al niño. Concluyéndose que la Sra. *** restringió esa relación, no obstante acuerdos (entre ellos), por lo que según la Licda. *** (al trece de enero del presente año), la relación paterna hacia el niño es negativa por defensividad de la madre a que ésta se desarrolle, quien demuestra actitud rígida; que la pérdida de la relación de pareja la hace arrastrar a su menor hijo, negando la unión padre-hijo. El Sr. *** maneja mejor nivel de aceptación de responsabilidad paterna, la cual se limita por falta de colaboración de la madre, generando fricción y lucha de poder.

(*Cam.Fam.S.S., veinticuatro de septiembre de dos mil tres. Ref. 55-A-2003*)

Es así como en el sub lite se ha dado una relación de poder desigual entre la madre y sus hijas, ejerciendo la primera una violación sistemática con éstas desde su niñez y en relación a su cónyuge, también ha existido violencia psicológica al excluirlo de la habitación matrimonial y recriminarle el apoyo brindado en un inicio a las tres hijas de la pareja y últimamente a dos de ellas ***. La hija *** en su alianza con la madre, también, ha ejercido violencia psicológica e incluso física contra su padre ***, como consta del incidente en el cual la golpeó al andar este último rociando veneno para insectos.

Vale la pena destacar que pese a que el Sr *** por su condición de hombre y proveedor podría representar una relación de poder en relación a la madre y la hija, que facilitara por su parte el ejercicio de la violencia, esto no se ha establecido dentro del proceso. Lo que se ha determinado es que los cónyuges formaron una pareja regida por los cánones tradicionales, donde él es el proveedor y la madre la exclusiva cuidadora del hogar y de las hijas, y es esta última función la que se realizó con desmedro de los derechos de las hijas. Que si bien es cierto el padre no se inmiscuyó lo suficiente en la función de crianza y educación de las hijas, esto se debió a la cuestión cultural inmersa en su relación conyugal, lo que no le permitió visualizar los maltratos a que sus hijas eran sometidas, por tanto no puede hablarse de que éste hubiese cometido violencia por omisión ya que se enteró hasta que sus hijas se lo comunicaron y es a partir de este momento que ejerce un papel protagónico en su

protección, a grado tal, que antes de este proceso a instancias de su cónyuge y luego por acciones propias, trataron de solventar la problemática (...)

*(Cam.Fam.S.S., veintiocho de mayo de dos mil tres. Ref. 237-A-2002).*⁷

2.3. Violencia ejercida contra niños(as) y adolescentes.

La violencia contra los niños(as) y adolescentes dentro de la dinámica familiar, en muchas ocasiones resulta invisibilizada y generalmente se ha conocido de forma indirecta por la denuncia de uno de sus progenitores, con mayor frecuencia en los casos de violencia contra la madre al expresarse -por las Cámaras de la Sección del Centro y Oriente- que algunos actos en contra de los hijos por parte de los agresores son percibidos por la madre de estos como un acto de violencia en su contra.

(...) Es obvio que si en el caso se involucran menores de edad, los Jueces deben tomar las medidas pertinentes para la protección de sus derechos, como por ejemplo regular el régimen de comunicación y trato padres-hijos, la fijación de una cuota alimenticia o la concesión del uso de la vivienda; empero, estas decisiones serán provisorias y la solución definitiva debe ventilarse en un proceso de familia, conforme a las normas que regulan su trámite. Arts. 1, 2, 91 y otros L.Pr.F. Por lo mismo tales decisiones deben sujetarse a un plazo y / o condición, de modo que mejor garanticen la protección de los derechos familiares de los menores involucrados.

*(Cam.Fam.S.S., cinco de enero de dos mil uno. Ref. 106-A-2000).*⁸

Llama la atención que en relación a los otros hermanos no existe desarmonía en las relaciones con los padres, aduciendo *** (en el estudio) que esto se debe a la preferencia por los hermanos varones, situación no establecida en el procedimiento, pero que dicha percepción contribuye a que la menor se sienta desplazada por sus padres y sobre lo cual no se han tomado las medidas adecuadas, necesitando para ello atención psicoterapéutica todo el grupo familiar, incluyendo los abuelos, pues el conflicto familiar es antiguo y abarca a éstos en sus relaciones con los denunciados, por lo que se hace necesario superar la problemática familiar en estos aspectos.

(Cam.Fam.S.S., trece de junio de dos mil dos. Ref. 68-A-2002)

Asimismo es preciso señalar que la menor *** también es víctima de violencia, la cual se ejerce por medio de actos de discriminación (aislamiento, burlas, desprecios, humillaciones etc.) por tratarse de una niña especial (sordomuda) lo que representa un acto de crueldad por parte de personas adultas llamadas a brindarle amor y protección; con

7. Esta sentencia se encuentra relacionada en el apartado 2.4 violencia cruzada.

8. Esta sentencia esta relacionada en la parte procesal en el apartado B-1.

más razón por tratarse de una niña con limitaciones, pero no por ello insensible al rechazo que sufre por parte de las personas que la rodean, para quienes es recomendable recibir la terapia respectiva, a fin de aceptar a seres humanos menos afortunados que ellos.

(Cam.Fam.S.S., siete de noviembre de dos mil dos. Ref. 157-A-2002) ⁹

(...) En otros términos, los estudios han determinado que *** no ha estado expuesto a situaciones que le hayan producido alguna alteración emocional, sin embargo su hermano menor a pesar de que no presenta indicios de alteración emocional y que no hay indicios significativos de maltrato infantil, no se descarta el ejercicio de la violencia, pues no basta que el efecto emocional no sea visible para afirmar que no exista violencia, con más razón cuando en dicho estudio se menciona que no existen indicios significativos de maltrato, lo cual puede dar lugar a pensar que existen pero de menor gravedad(...)

(Cam.Fam.S.S., cuatro de mayo de dos mil cinco, Ref. 72-A-2004)

Respecto a las actitudes del demandado con el joven ***, la a quo expresó que se trataba de conflictos de comunicación, para decidir la forma de disciplinar a los hijos, no obstante en casos como este debe profundizarse en los hechos a fin de ampliarlos y determinar tanto a los participantes como a los victimarios, de igual manera en lo que se refiere al trato de la denunciante respecto a la niña *** (...)

(...) La pareja al establecerse inició lo que doctrinariamente se denomina como familias ensambladas, ello implicó que la Sra. *** incorporase dentro de su hogar a su hijo ***, a partir de ahí es lógico que se esperase un trato adecuado e incluso amoroso para aquel respecto de su pareja, al no darse la conducta esperada, era razonable que se generaran inconvenientes en la relación de pareja, que se tradujo en violencia indirecta en contra de aquella, quien sin duda alguna no se complacía de la forma en que era tratado su hijo, situación que tampoco era aceptada por el hijo mayor de la pareja ***, quien reprochaba a su padre los tratos a su hermano, todo ello propiciaba un ambiente inestable en el grupo familiar que ha minado incluso la relación filial entre *** y su padre.

(Cam.Fam.S.S., dieciocho de abril de dos mil seis. Ref. 30-A-2006).

(...) coincidimos que existen suficientes hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, y que el que genera dicha violencia es el señor ***, por lo que compartimos el criterio de la a quo, de condenarlo imponiéndole las medidas de protección respectivas, y si bien es cierto que el menor es testigo, y no denunciante, esto no quiere decir que no es parte del círculo de la violencia, puesto que las agresiones, por él sufridas, también las siente su madre ya que éstas se dan en el seno familiar, a las que no se puede sustraer ningún miembro de dicha familia.

(Cam.Fam.Ote., dos de Octubre de dos mil seis. Ref.: AP: No. 77

9. Esta sentencia esta relacionada en el apartado 1.1 relativo a violencia psicológica.

25-09-06))

2.4. Violencia ejercida contra/por adultos mayores.

La violencia contra la mujer, niño(as) y adolescentes y adultos mayores en la mayoría de las ocasiones responde a su posición o condicionamiento, situación por la que a este sector de la población se le ha reconocido una protección especial, legislativa y jurisprudencialmente; aunque también se ha sostenido que esta protección especial no merece el cumplimiento de ciertas obligaciones familiares, en ese sentido el hecho de ser un adulto mayor no implica “per se” la atribución de violencia, sobre todo cuando por el incumplimiento e irrespeto de algunos deberes son estos quienes se convierten en agresores.

En lo que respecta al segundo de los aspectos indicados, de ordenar al señor *** que saliera del hogar en común, sobre todo porque él es un adulto mayor, estimamos que las personas mayores de sesenta años no solamente tienen DERECHOS fundamentales como son la no discriminación en razón de la edad o tener vivienda adecuada o vivir al lado de su familia con dignidad y en un ambiente que satisfaga plenamente sus diversas necesidades y les proporcione tranquilidad, etcétera, tal como lo establecen algunos numerales del Art. 5 de la Ley de Atención Integral para la Persona Adulto Mayor, que son una repetición de los contenidos en el Art. 394 CF; sino que también tienen DEBERES y uno de ellos es el respeto y consideración que deben tener a los miembros de la familia, sus costumbres, el orden y las normas de conducta que rigen el hogar (Art. 6 N° 1° de la ley antes nominada y Art. 395 N° 1° CF.).- Frente a un derecho existe una contrapartida que es una obligación o un deber, de modo que mal hace el que defiende los derechos de quien no cumple con sus deberes y el señor *** incurrió en actos de irrespeto y de falta de consideración a la familia y por ello no sólo debemos atender a sus derechos, sino también a otros aspectos que coadyuven a lograr la armonía en el hogar o a evitar mayores daños que los ya causados.-

(Cam.Fam.Occ., treinta de agosto dos mil cinco. Ref: N° 47/2005)

(..) Por otra parte, la violencia económica se establece a partir de que la denunciada no participa a su suegra de las ganancias que genera la administración de los bienes dejados por su difunto hijo, no obstante su apremiante necesidad en vista de su edad y que no posee ningún ingreso; padece además de quebrantos de salud y no puede valerse por sí misma, expresando sus nietas que ellas no tienen capacidad económica para satisfacerle todas sus necesidades, especialmente las de salud y sin embargo la apoyan en todo lo que pueden.

Lo normal hubiese sido que entre las personas que habitaban la misma vivienda, las relaciones fueran de afecto, tolerancia, respeto, comprensión y apoyo mutuo. Máxime tratándose de una persona adulta

mayor, quien por lo avanzado de su edad ya no tiene las mismas habilidades y fortalezas físicas que una persona joven, quienes por un sentimiento mínimo de solidaridad estaban en la obligación moral de atenderla y no actuar desconsideradamente, sumado al hecho de que se les estaba brindando alojamiento en el inmueble dejado por el hijo de la víctima, por lo que al menos se esperaba un comportamiento de respeto.

(*Cam.Fam.S.S., seis de septiembre de dos mil cinco. Ref. 183-A-2004*)

La señora *** es una persona de cincuenta y tres años de edad, no se reportan de ella condiciones personales que le afecten para el desempeño de labores productivas, no se menciona que padezca de alguna enfermedad. Por el contrario el señor *** además de ser una persona adulta mayor de setenta y seis años, situación que le coloca en un status jurídico diferente en cuanto a protección, según lo disponen los Arts. 389 y sigts. C.F., también es una persona que padece de enfermedades, diabetes e hipertensión; por lo que desproverlo de techo lo situara en una condición difícil; independientemente de que efectivamente exista legislación nacional y tratados ratificados por nuestro país que protegen los derechos de las mujeres, esto siempre que de los hechos resulte necesaria esa protección sin detrimento de los derechos de los demás miembros de la familia como en este caso.

(*Cam.Fam.S.S., tres de enero de dos mil seis. Ref. 203-A-2004*).

2.5. Violencia cruzada.

Se ha reconocido que en algunas ocasiones los hechos de violencia intrafamiliar puede ser cometida transversalmente por los intervinientes, es decir, que uno como otro pueden ser sujetos activos y pasivo; al efecto la jurisprudencia ha detallado elementos básicos para su atribución, tal y como lo establece el Art. 27 L.C.V.I.

(...) aunque esta medida (de abstención) ha sido impuesta a ambas partes, no constituye una contradicción; porque si a los cónyuges se les ordena abstenerse de hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o realizar otras formas de maltrato contra el otro, la misma persigue la protección que se solicita por ambos y en vista de no contar al momento con los elementos de prueba necesaria para concederla o negarla a una de las partes, es imperativo darlas recíprocamente, minimizando o reduciendo el peligro que ambas partes mencionan para su persona y demás familiares, en este caso los menores hijos.

(*Cam.Fam.S.S., diecisiete de febrero de dos mil tres. Ref. 155-A-2002*)

Es por eso que cuando hablamos de violencia recíproca o cruzada no debe perderse de vista dos elementos importantes: 1) Para que la

violencia se considere como tal debe existir una relación de poder desigual (en razón de edad, sexo, género, emocional, etc.) entre víctima y victimario; y 2) Que la violencia sea ejercida en la misma medida o magnitud. No puede verse como violencia recíproca la que se ejerce como respuesta o mecanismo de defensa, ni aquella que resulta ser mínima en comparación con la que se ejerce por la otra (o), aunque puede suceder que excepcionalmente la respuesta violenta exceda a la ejercida por el (la) agresor (a), resultando a veces de fatales consecuencias como producto del nivel de estrés, o miedo que la víctima maneja.

(*Cam.Fam.S.S., veintiocho de mayo de dos mil tres. Ref. 237-A-2002*).¹⁰

(...) Es importante mencionar que la Licda. *** ha sugerido dentro de sus recomendaciones la evaluación psicológica de la señora *** y de sus hijas *** y ***. Todo ello nos hace concluir que lo que realmente ocurre en el presente caso es violencia mutua o cruzada por lo que es procedente atribuirse a ambos (ya que ambos apelaron); por un lado la señora *** ha establecido alianzas con sus hijas ejerciendo violencia física y psicológica contra su hijo *** lo que originó violencia entre ella y su conviviente quien le reclamó ante esos hechos al grado de pedirle que se fuera de la casa, por lo que ambos se han agredido mutuamente en forma psicológica.

(*Cam.Fam.S.S., tres de enero de dos mil seis Ref. 203-A-2004*).

(...) Que al hacer una revisión global del caso subjudice, ésta Cámara obtiene las siguientes conclusiones, a) que existen elementos para estimar la existencia de una predisposición recíproca de las partes, que podría dar origen a hechos de violencia intrafamiliar; b) que en el caso subjudice no es posible determinar con precisión cual de las partes ha originado los hechos de violencia intrafamiliar que pudieron haberse presentado; no pudiéndose por ello, atribuirle a ninguna de las partes, la responsabilidad específica de tales hechos.

Que ante tal situación, de incertidumbre, en cuanto a la responsabilidad de cada una de las partes, sobre los hechos de violencia intrafamiliar, ésta Cámara comparte el criterio del a quo de absolver de los hechos denunciados a la señora ***, pero considera también conveniente absolver de los mismos al señor ***.

(*Cam.Fam.Ote., veintitrés de marzo de dos mil seis. Ref. A.P.27 (13-3-06) SM-F2-358A (3L.C.V.I.)2005/2*).

3. CARACTERÍSTICAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

La violencia intrafamiliar como fenómeno social ha sido ampliamente estudiado por diferentes disciplinas, los juzgadores en sus sentencias han recogido algunas de sus características, aclarando que ellas no son requisitos “sine qua

10. Esta sentencia esta relacionada en los apartados 2.2 y 2.4.

non” para su existencia, sin embargo es importante su divulgación para su eficaz tratamiento, entre otras se ha reconocido que la violencia intrafamiliar puede aunque no siempre ser aprendida, que regularmente se presenta en esferas de intimidad, que la violencia no se circunscribe necesariamente a un solo hecho aislado, entre otras.

Efectivamente se ha establecido en los diferentes estudios que tratan sobre la violencia que ésta puede ser, aprendida, es decir, el niño o niña que se desarrolla dentro de un ambiente de violencia puede también llegar a ejercerlo, pues ha sido ese el patrón de, formación que ha tenido y eso es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso. (Cam.Fam.S.S., veintiocho de mayo de dos mil tres. Ref. 237-A-2002).¹¹

Ese tipo de acciones (humillaciones, desprecios, intimidación, entre otros), en el contexto de las relaciones familiares se prolongan en el tiempo, es decir, no siempre se agotan en una sola acción u omisión configurándose un ciclo reiterativo de la violencia en la mayoría de casos. (Cam.Fam.S.S., cinco de febrero de dos mil cuatro. Ref. 181-A-2003).

(...) además de no tener una relación muy estrecha, debe tomarse en cuenta que una de las características de la violencia intrafamiliar es que regularmente se presenta en la privacidad del hogar y cuando se cumplen roles sociales (eventos, reuniones, paseos, etc.), la persona agresora adopta una conducta distinta a la que vive en la privacidad familiar. Y es que las personas que ejercen violencia, muchas veces asumen en público actitudes y conductas diferentes a las que observan en la privacidad del hogar(...)

Cabe acotar que de lo que se trata es de establecer los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, los que como ya se sabe no se circunscriben a un sólo hecho de violencia sino a varios, puesto que en este caso se narra una violencia crónica ejercida durante muchos años, es por ello que las amenazas y robo de joyas a que también hace referencia en la denuncia, aunque no se hubieran probado, no desestimarían la existencia de violencia intrafamiliar, por cuanto estos últimos, si bien es cierto encajan dentro de las manifestaciones de violencia intrafamiliar, su conocimiento y decisión (amenazas y hurto) es de competencia penal por tratarse de delitos.

(Cam.Fam.S.S., quince de junio de dos mil cuatro. Ref. 72-A-2003).¹²
Relación: Cam.Fam.S.S., quince de febrero de dos mil seis. Ref. 8-A-2006.

11. Esta sentencia esta relacionada en el apartado 2.2. relativo a violencia ejercida contra el hombre.

12. Esta sentencia está relacionada en el apartado 2.2.

(...) Si bien es cierto, la ofensa no fue directa, debe considerarse que una víctima de violencia intrafamiliar, puede sentirse afectada, frente a la más mínima provocación del agresor, ya sea directa o indirecta; por ende existen suficientes elementos para dictar medidas de protección a la señora ***.

(*Cam.Fam.S.S., siete de diciembre de dos mil cuatro. Ref. 186-A-2004*).

En las razones de su decisión la Jueza a – quo consideró que las expresiones de los testigos: "No quiero involucrarme en sus problemas", "son cosas normales que suceden en toda pareja" son conclusiones contradictorias, pues hacen natural e invisibilizan la violencia; si la hacen natural la están invisibilizando; la invisibilización tendría que conducir a su inexistencia (de la violencia), y no a una existencia "natural".

(*Cam.Fam.S.S., quince de febrero de dos mil seis. Ref. 8-A-2006*).¹³

(...) la violencia cometida por o contra alguno de los miembros de la familia constituye una agresión al derecho a la vida libre de temor, a la integridad física, psíquica, moral y sexual de la persona humana y de su dignidad y seguridad; y siendo la violencia intrafamiliar un fenómeno social complejo que ha permanecido oculto, lo que ha posibilitado la impunidad del infractor y la desprotección de la víctima, con el afán de prevenir dicha violencia y enfrentarla en toda su magnitud, el legislador dispuso crear un cuerpo normativo especial para prevenirla y sancionarla.

(*Cam.Fam.Ote., diecinueve de julio de dos mil seis. Ref. APE: N°60(12-7-06) (Art.3)-05-R-3*).

Relaciones: Cam.Fam.Ote., doce de septiembre de dos mil seis. Ref. AP. 71(04-09-06) SM-F1-708-(13 VIF)-06-013.

(*Cam.Fam.Occ., ocho de noviembre de dos mil cinco. Ref. N° 63/2005*)

4. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

En este apartado se encuentra desarrollado lo relativo a las medidas de protección y cómo éste instrumento legal contribuye a garantizar la integridad de las víctimas en los procedimientos de violencia intrafamiliar, estas constituyen unas verdaderas medidas cautelares cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, no requiriendo una prueba robusta para su imposición, y que como toda restricción a derechos su duración debe estar claramente determinada.

4.1. Definición.

En ese sentido podemos afirmar que las medidas de protección son un instrumento legal y legítimo para salvaguardar los derechos y

13. Esta sentencia está relacionada en el apartado 1.1. relativo a violencia psicológica.

bienes de las personas, a fin de que éstos no sean vulnerados, en tanto no se dicte la sentencia, con más razón cuando se refiere a la integridad personal especialmente de niños y niñas, entre otros. Por lo que la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar es un instrumento legal con el cual se garantizan esos derechos de manera inmediata, a través de medidas provisionales, sin perjuicio que durante el procedimiento la parte contraria ejerza su defensa y aporte las pruebas que desvirtúen la denuncia; siendo primordial el derecho a la vida y a vivir una vida libre de violencia, para lo cual no se necesita de la exigencia de muchos requisitos(...)

(*Cam.Fam.S.S., veinticuatro de febrero de dos mil cinco Ref. 9-A-2005*).

4.2. Características y naturaleza.

Como señalamos precedentemente las medidas de protección como una medida cautelar reúnen las mismas características y presupuestos que estas últimas, lo cual ha sido ampliamente desarrollado en las sentencias de las Cámaras de Familia.

Según la doctrina, el fundamento y los presupuestos de las medidas cautelares son: a) La demostración de un grado más o menos variable de "verosimilitud" del derecho invocado o "humo del buen derecho" (*fumus boni iuris*) y b) El peligro en la demora (*periculum in mora*), que eventualmente puede aparejar el devenir de la instancia hasta el dictado de la sentencia. Por lo que, es imperativo salvaguardar la integridad física y psicológica de los miembros de la familia durante el tiempo de tramitación del procedimiento y aún después de sentenciado como en el presente caso. Por lo anterior, el plazo de vigencia de las medidas cautelares está supeditado al prudente arbitrio del juzgador y las mismas pueden ser modificadas, sustituidas o cesadas según las circunstancias de cada caso; Arts. 9 y 44 L. C. V. I. en relación a los Arts. 76 Inc. 2° y 77 L. Pr. F.

(*Cam.Fam.S.S., doce de junio de dos mil dos. Ref. 69-A-2002*)
Relación: Cam.Fam.S.S., veintinueve de julio de dos mil tres. Ref. 50-A-2003

Por último cabe advertir, que por la naturaleza de las medidas de protección dictadas, es dable que algunas de ellas las deban cumplir ambas partes. Para el caso, las medidas de abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta dañosa para con el otro, deben cumplirlas ambas partes como un imperativo moral y jurídico, amén de haber sido dictadas por jueces que están revestidos con igual grado de autoridad (...)

(*Cam.Fam.S.S., siete de noviembre de dos mil dos. Ref. 157-A-2002*).

En reiterados pronunciamientos hemos sostenido que las medidas

de protección son una especie de medidas cautelares y se caracterizan por su instrumentalidad, temporalidad y mutabilidad; su fin es la protección inmediata de los miembros del grupo familiar y tienden a evitar daños irreparables o de difícil reparación.

Los presupuestos procesales para conferir o decretar medidas de protección son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sustentado, que la configuración de dichos presupuestos no requiere una prueba robusta o acabada, basta con acreditar elementos mínimos para su procedencia, los que se amplían cuando se dictan en la sentencia definitiva.

(Cam.Fam.S.S., diecinueve de enero de dos mil seis. Ref. 176-A-2005).

Relaciones: Cam.Fam.Occ., diez de marzo de de dos mil cinco. Ref: N° 18/2005.

Cam.Fam.S.S., veinticuatro de febrero de dos mil cinco. Ref. 9-A-2005.

Cam.Fam.S.S., veintiocho de febrero de dos mil seis Ref. 238-A-2005.

Cam.Fam.S.S., diecinueve de mayo de dos mil seis Ref. 49-A-2006.

(...) los juzgadores pueden emitir medidas que no se encuentren contempladas de forma taxativa en las leyes de familia, pero que por su mismo contenido responden a hechos y conductas no permitidas en el ordenamiento jurídico, tal es el caso de la difamación que se encuentra tipificado como delito en el Art. 178 C.Pn., sin que ello signifique una trasgresión a los derechos del denunciado, puesto que la conducta requerida, no es otra diferente a la conducta exigida a cualquier ciudadano por el ordenamiento jurídico penal, en ese sentido la actuación de la a quo no constituye una acción fuera de su competencia.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de febrero de dos mil seis. Ref. 238-A-2005)

4.3. Alcance.

El alcance de las medidas de protección es un requisito básico que debe ser observado por todo aplicador, en cuanto las mismas implican restricciones a ciertas libertades y derechos, por ello es importante su determinación en el tiempo a fin de evitar cualquier tipo de vulneración en los derechos de los justiciables.

Que no obstante lo anterior, a efecto de evitar que en el futuro se produzcan actos de violencia como el denunciado, está Cámara considera oportuno prevenir a la señora ***, que deberá abstenerse en el futuro de aprovechar indebidamente las medidas de protección impuesta a su favor por la señora Jueza -- de Familia de --, utilizando estas para realizar algún tipo de hostigamiento, provocación, intimidación, humillación

o amenazas en contra del señor ***; es decir que únicamente deberá aprovechar dichas medidas en caso que en realidad se produjere un acto de violencia intrafamiliar en su contra o violatorio de las medidas, por parte del señor ***.

(*Cam.Fam.Ote., doce de enero de dos mil seis. Ref. A.P. 04(09/01/06) (3 L.C.V.I.) 2005/4.*)

4.4. Medidas cautelares y medidas de protección.

Se hace la distinción entre las medidas cautelares decretadas en el marco de la Ley Procesal de Familia y las decretadas en aplicación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar; las primeras responden a circunstancias particulares dentro o previo al inicio de un proceso de familia e incluso posterior al mismo, por lo que su plazo de duración responde básicamente a estas circunstancias.

Las medidas cautelares reguladas por la Ley Procesal de Familia, que también incluye las de protección, se pueden decretar de oficio o a petición de parte dentro de un proceso, o sea que se pueden decretar con posterioridad al inicio del mismo.- Pero también se pueden decretar, sólo a petición de parte, antes del inicio del proceso, pero en este caso son temporales y de corta duración, pues el legislador permite decretarlas a condición de que el juicio se inicie dentro del plazo de diez días contados desde que se ejecutan, estableciendo una cesación de pleno derecho si no se cumple con esa condición.- Lo anterior se encuentra establecido en los dos incisos del Art. 75 Pr.F.

(*Cam.Fam.Occ., veinticuatro de febrero de dos mil cinco. Ref: N° 13/2005.*)

Relación: Cam.Fam.Occ., catorce de junio de dos mil cuatro. Ref: N° 21/2004.

Por tratarse de diligencias de Violencia intrafamiliar estimamos que no es aplicable el Art. 75 L. Pr. F., ya que éste se refiere a las medidas cautelares dictadas previas o durante la tramitación del proceso de familia, para los efectos indicados en el Art. 76 L. Pr. F. En el sub lite las medidas de protección fueron dictadas en las diligencias de violencia intrafamiliar pedidas a fin de garantizar la seguridad física, psicológica y moral de los involucrados en la violencia intrafamiliar. Estas medidas se imponen de conformidad a los Arts. 7, 8 y 9 L. C. V. I.

(*Cam.Fam.S.S., treinta y uno de enero de dos mil seis. Ref. 222-A-2005.*)

5. MEDIDAS ACCESORIAS A DECRETAR EN EL PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Algunos procedimientos de violencia intrafamiliar, implican la aplicación de medidas de protección relacionadas con derechos materiales como alimentos, regímenes de visitas, acceso a la vivienda, entre otros, su aplicación en el marco de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar es provisional, pues no existe un conocimiento de fondo y tienden a garantizar la satisfacción de esos derechos en una situación de crisis.

5.1. Cuota alimenticia provisional.

En este tipo de medidas no se exige un conocimiento a fondo sobre la capacidad económica del obligado y basta con que se acredite liminarmente los presupuestos de toda medida cautelar, en ese sentido lo ha sostenido la Cámara de Familia de la Sección del Centro, al señalar que es el proceso respectivo de alimentos donde se deberá hacer un desfile acabado y robusto de los medios de prueba. Es preciso señalar que el simple incumplimiento del deber alimenticio no genera violencia, sí esta no va acompañada de otro tipo de agresión.

En cuanto a la obligación alimenticia, el Art. 248 C.F. establece quienes son los sujetos de la prestación alimenticia, no obstante el Art. 251 C. F. que se refiere a la pluralidad de alimentarios, incluye además a los parientes por afinidad hasta el segundo grado, entre otros, por lo que se incluiría en este vínculo a la Sra. *** y ***. Ante ello el criterio más aceptable es que debe priorizarse el Art. 248 por sobre el Art. 251, porque la intención de la norma no es proteger a parientes con vínculo de parentesco lejano, por lo que no procede fijar alimentos provisionales, aunque moralmente por un elemental sentido de solidaridad humana, debería proporcionárselo su referida nuera, ya que está en condiciones económicas de hacerlo.(...)

(Cam.Fam.S.S., seis de septiembre de dos mil cinco. Ref. 183-A-2004)

(...) tratándose de una cuota provisional, bastará con que indiciariamente se demuestren la capacidad económica de los obligados para poder decretar la obligación que corresponde a ambos progenitores; en ese sentido los elementos mínimos que constan en las diligencias nos indican la capacidad económica del Sr. ***, tomando en cuenta su salario y estilo de vida, así como también sus obligaciones. Respecto a las necesidades de los alimentarios éstas se presumen por tratarse de menores de edad. (...)

No puede perderse de vista, que la resolución impugnada se ha emitido dentro del trámite de un proceso de violencia intrafamiliar, y la misma constituye una medida de protección que tiende a garantizar de

forma inmediata la satisfacción de las necesidades alimenticias de *** y ***, durante la tramitación del proceso de violencia intrafamiliar y con posterioridad a éste mientras el conflicto interpersonal sea superado o las partes promuevan el proceso pertinente para obtener una sentencia que determine en definitiva la cuota alimenticia, proceso en el cual se analizara en forma más amplia y pormenorizada todos los elementos y circunstancias que determinen la fijación de la cuota definitiva; puesto que en estas diligencias su provisionalidad no exige un análisis riguroso o acabado de todos los medios probatorios pues basta con aquellos que sean necesarios para determinar el quantum que provisionalmente ha de fijarse atendiendo al criterio de proporcionalidad establecido en el Art. 254 C.F.

(Cam.Fam.S.S., diecinueve de enero de dos mil seis. Ref. 176-A-2005)

5.2. Cuidado personal provisional.

Esta medida de protección a diferencia de los alimentos implica un análisis más profundo de los criterios que determinen la idoneidad de uno u otro progenitor para ejercer el cuidado de sus hijos, aún cuando no se exige una amplia producción probatoria; lo anterior resulta lógico en cuanto se trata de un derecho cuyo ejercicio materialmente implica asegurar la integridad de un niño(a) o adolescente, este apartado desarrolla algunos de los criterios sostenidos para la determinación de cuidados personales en un procedimiento de Violencia Intrafamiliar.

Para determinar el cuidado personal, aún de manera provisional es menester tomar en cuenta "el interés superior del menor", es decir, todo aquello que favorezca el normal desarrollo físico, psicológico, moral y social del niño (a).

En ese sentido, algunos criterios para determinar ese aspecto son: a) El progenitor que por sus condiciones personales garantice mejor el bienestar de los menores; b) la edad de los menores, ya que no es conveniente separar a los niños muy pequeños de la madre, salvo en circunstancias excepcionales, c) las condiciones de índole moral, afectiva, familiar ambiental y económica del entorno hogareño en el que se pretende mantener a los (as) menores, d) el principio de unidad filial que procura que los hermanos permanezcan juntos, e) la opinión del menor escuchada directamente por el juez, en virtud del principio de intermediación; evaluada a través de los estudios practicados por los equipos multidisciplinarios cuando los niños son muy pequeños; y f) Se debe respetar el estatus quo (arraigo) en que han permanecido los menores antes del conflicto (salvo las excepciones prescritas en la ley).

(Cam.Fam.S.S., diecisiete de mayo de dos mil cuatro. Ref. 134-A-2003)

La medida de protección decretada se basa en los elementos

antes mencionados, de donde se desprende que el menor esta arraigado al hogar materno, se le brindan los cuidados necesarios para su desarrollo biosicosocial, no existiendo situaciones que den lugar a modificar su status confiriéndole su cuidado al padre.(...)

También debe decirse que las propiedades del señor *** (casa y vehículo) por si solos no son criterios para conferir el cuidado de un hijo a un padre, ya que la ley exige otros elementos. Art. 211, 216 C.F.

(Cam.Fam.S.S., quince de junio de dos mil cuatro. Ref: 69-A-2004)

En lo que respecta al cuidado provisional de los niños se ha dicho en el procedimiento que tanto el Sr *** como la Sra ***, no son los padres biológicos de los menores *** y ***, no obstante consta a fs. 26/27 que ambos niños fueron reconocidos por el denunciado como sus hijos (...)

Independientemente que el señor *** no sea el padre biológico de los niños, lo cierto es que legalmente él es el padre y le corresponde por ende la autoridad parental mientras no se inicie y pruebe lo contrario, en el proceso respectivo basándose en el interés actual que pudiera tener cualesquiera persona a raíz de este conflicto, o en otro proceso de familia que pretenda salvaguardar en definitiva los derechos de los hijos. Sin embargo consta liminarmente en autos que *** y *** han sido cuidados por la Lic. *** y que el padre no les ha prodigado los cuidados adecuados según se infiere de la documentación presentada y del acta levantada por la Policía Nacional Civil.

(Cam.Fam.S.S., veinticuatro de febrero de dos mil cinco. Ref. 9-A-2005). ¹⁴

En ese sentido, cualquiera de las partes podrá iniciar el respectivo proceso de cuidado personal de los menores, acotando que respecto de los abuelos sólo podrán hacerla de manera provisional, por circunstancias especiales, como lo establece el Art. 219 C. F., y es en estos casos donde encaja más acertadamente lo dispuesto en el Art. 75 L. Pr. F. pues tratándose de violencia intrafamiliar aunque el fin de las medidas sea el mismo, nos encontramos ya en un trámite judicial aunque éste sea de carácter preventivo, ágil, breve y sencillo Art. 6 Lit. d) L.C.V.I.(...)

Efectivamente, según nuestra legislación el cuidado de los menores hijos debe ser ejercido por los padres, pero cuando uno de ellos falta el otro deberá ejercerlo, esta regla sin embargo tiene excepciones, cuando los progenitores no ofrecen las condiciones materiales o personales idóneas para ejercer el cuidado de los hijos, tal como sucede en el sub lite, pues del material que obra en autos se concluye que aunque el señor *** es el padre de *** y *** no garantiza a los niños un sano desarrollo bio psico social, ya que no tiene una persona que le colabore con el cuidado de los niños, tampoco la vivienda cumple con los requerimientos mínimos

14. Esta sentencia se encuentra relacionada en el apartado 5.3.

para ofrecer un ambiente adecuado; aparte de ello consta el descuido y desatención en el área educativa.

Consideramos por ello, que el señor *** no está cumpliendo adecuadamente su rol de padre, ya que el resentimiento o conflicto con su esposa lo exterioriza en su conducta en relación a los menores y parientes maternos lo que a nuestro juicio, resulta pernicioso, pues la influencia negativa puede ocasionar daños emocionales a corto o largo plazo en los niños.

(Cam.Fam.S.S., treinta y uno de enero de dos mil seis. Ref. 222-A-2005).

5.3. Regimen de visitas provisional.

Esta medida de protección es importante sobre todo cuando el conflicto afecta exclusivamente a los progenitores y no repercute a los hijos y más aún si no se ha ordenado el cese temporal de la relación entre los padres y los hijos, en ese sentido se debe potenciar el contacto entre estos, todo dentro de los límites que garanticen la integridad de todos los intervinientes, es por ello que cuando se han ordenado medidas como la exclusión de una de las partes y se confiere el cuidado al otro, es preciso que si el conflicto no afecta a los hijos, se propicie la relación entre aquellos, a fin de resguardar sus lazos familiares. Los fragmentos de sentencia que se transcriben ilustran dicha situación.

En ese orden de ideas, consideramos incompatible la medida de protección cuyo restablecimiento se pide, consistente en la prohibición al denunciado de visitar la residencia de la denunciante, con el régimen de visitas establecido por las mismas partes y homologado por la Jueza a quo. Por ello es que se confirmará la sentencia impugnada en el punto apelado. No obstante lo anterior, hay que aclarar a las partes, que la medida de protección revocada debe armonizarse con las restantes medidas decretadas en la sentencia, principalmente la número 1), que ordena al denunciado abstenerse de realizar actos de violencia intrafamiliar en el hogar de la víctima u otros lugares análogos; por ello es que el Sr. *** únicamente podrá visitar el hogar de la Sra. *** los días y horas establecidos, salvo casos excepcionales que requieran su presencia, aclarando que en los días previstos deberá presentarse en estado de sobriedad y guardar el respeto y las consideraciones necesarias a la denunciante y su grupo familiar.

(Cam.Fam.S.S., doce de junio de dos mil dos. Ref. 69-A-2002)

Respecto a las relaciones y trato padre-hijo, creemos que si el menor no se relaciona frecuentemente con su padre, en la forma que ha quedado establecida en la sentencia de divorcio y mientras no se ofrezca un clima de tranquilidad y confianza para que esta relación se produzca de la mejor manera, el niño *** cada vez percibirá más como un extraño a su padre; razón por la cual es imperativo que se propicie una comunicación

efectiva y armoniosa entre padre-hijo, que favorezca el desarrollo integral de la personalidad del citado menor.

En atención a lo antes expuesto, es preciso señalar a la Sra. *** que el incumplimiento a la resolución que fija un régimen de visitas comunicación y estadía, a favor del Sr. *** es de obligatorio cumplimiento y que su inobservancia recae en el ilícito penal de "DESOBEDIENCIA EN CASO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR" tipificado y sancionado en el Art. 338-A C. Pn.. También es dable mencionar que el incumplimiento reiterado y sistemático de las decisiones judiciales pueden dar lugar a que se modifique la sentencia, en el punto atinente al cuidado personal de su menor hijo y otorgárselo al otro progenitor o a un tercero.

(*Cam.Fam.S.S., veinticuatro de septiembre de dos mil tres. Ref. 55-A-2003*).

La experiencia acumulada en el conocimiento de estos casos, nos indica que los padres que han hecho vida en común y han procreado un hijo(a) o hijos (as), al separarse, en un alto porcentaje tiene problemas sobre el ejercicio de la Autoridad Parental y sobre la continuidad de sus relaciones sentimentales. Por tanto es creíble que se instrumentalice a los hijos para mantener y continuar las relaciones de pareja. También, es verosímil que la denunciante pudiera tratar de restringir las relaciones y trato entre el hijo y su padre.

En la denuncia, en ningún momento se menciona la existencia de violencia física u otra circunstancia grave o de difícil reparación. Preliminarmente, podría sostenerse la probabilidad de la existencia de violencia psicológica (manipulaciones) contra el menor y de violencia sexual contra la denunciada.

Estos hechos si bien es cierto necesitan tratamiento y facultan al dictado de medidas, no justifican que se prive al Sr. *** de relacionarse con su hijo ***. Por ello, la medida contenida en el lit. e) de la resolución de fs. 2, concretamente en la parte que prohíbe al denunciado el acceso al centro de estudios del menor, no es procedente y debe modificarse dejando sin efecto la parte pertinente y decretando una medida sobre régimen de visitas provisionales entre el padre y el hijo.

(*Cam.Fam.S.S., dieciséis de febrero de dos mil cuatro. Ref. 156-A-2003*).

Que se considera que el lugar del régimen de comunicación paterno filial (la calle), no es el adecuado por lo que es conveniente establecer horas y otro lugar que reúna mejores condiciones; que el demandado no pretende quitarle los niños a su cónyuge pero desea continuar relacionándose con ellos.

(*Cam.Fam.Ote., quince de febrero de dos mil cinco. Ref: I. A. N° 05 (08/02/05) UN-F-730(VIF)04/5*).

Es conveniente acotar que el régimen de visitas abierto establecido

respecto del padre, a nuestro juicio no debió fijarse de esa manera por el alto grado de conflictividad entre las partes, pero que en razón de no haber apelado el señor *** y a fin de no volver más gravosa su situación no se modificará (reformatio in pejus), sin perjuicio de adicionar, que éste se cumplirá, observando el señor *** el respeto debido y en estado de sobriedad, en caso de incumplimiento recaerá en el delito de desobediencia en caso de violencia intrafamiliar Art. 338 –A C. Pn.

(*Cam.Fam.S.S., veinticuatro de febrero de dos mil cinco. Ref. 9-A-2005*).¹⁵

Lo cierto es que frente a los derechos se encuentran los deberes y las obligaciones, el deber de respeto de los cónyuges no se pudo haber cumplido en este caso, pero las agresiones de uno para con el otro en presencia de sus hijos menores es algo sumamente grave que los puede lesionar gravemente o convertirlos en agresores cuando sean adultos: los hijos siguen los pasos de los padres; en otras palabras el hogar es la escuela primaria de la vida, lo que los niños aprenden en casa lo aplican en el futuro, de modo que si les damos malos ejemplos, serán como nosotros.-

(*Cam.Fam.Occ., ocho de noviembre de dos mil cinco. Ref. N° 63/2005*)

Sobre la medida de suspensión del régimen de visitas al padre, consideramos atinada la actuación de la a quo para decidirla hasta en la audiencia preliminar, al contar con los estudios pertinentes, -como lo expresa el decisorio impugnado- y así obtener mayores elementos que fundamenten su resolución, no obstante, es preciso señalar que el derecho de visitas, comunicación y trato deberá ejercerlo el señor *** libre de amenazas, guardando el respeto debido, ya que los hijos viven con la madre y de querer ejercer su cuidado en forma definitiva deberá iniciar el proceso de familia correspondiente, probando ser el más idóneo para su ejercicio, puesto que en estas diligencias solo podrá conferirse de manera provisional. Si bien no es procedente en este momento suspender las visitas que de hecho se realizan a los menores hijos, es necesario regular un régimen para ello y siendo tirante la situación de las partes y para no afectar los derechos de los hijos se conferirá provisionalmente un régimen de visitas, comunicación y trato al señor *** los días sábados de las nueve a las quince horas, pudiendo sacar a los hijos, con la obligación de devolverlos al hogar de la madre a la hora establecida, con la advertencia de guardar la consideración y respeto debidos.

(*Cam.Fam.S.S., diecinueve de mayo de dos mil seis. Ref. 49-A-2006*)

5.4. Exclusión del hogar familiar.

La medida de exclusión como la Ley lo indica debe ser decretada

15. Esta sentencia se encuentra relacionada en el apartado 5.2.

independientemente de los derechos reales o personales que sobre el bien de habitación tenga el destinatario. El objeto como ha sido señalado en una de las sentencias que se citan es evitar una situación de difícil reparación; significa que esta medida tiene un alto grado de protección a favor del beneficiario, lo cual es reconocido en las sentencias que a continuación se citan.

Debe acotarse que los otros denunciados son los señores ** y** los que no fueron citados a los demás actos procesales, argumentando la a quo que por haber cumplido con la medida de exclusión del hogar a fs. 23, quedaban fuera del procedimiento. Dicha decisión no es acertada, pues como bien lo señala el Art. 3 L. C. V. I., constituye violencia intrafamiliar cualquier acción u omisión directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico. Así tenemos entonces que los denunciados por residir en la misma casa que la Sra. *** la maltrataban y con el solo hecho de ya no residir en el inmueble no procede que sean "sobreseídos o excluidos" del procedimiento, por lo tanto los Sres. **, *** y *** continuarán en calidad de demandados, a fin de que se establezcan los hechos denunciados.

(Cam.Fam.S.S., veintiséis de agosto de dos mil cuatro. Ref. 115-A-2004)

Es por ello que la aplicación de medidas de exclusión del hogar familiar, procede contra aquel que ejerza conductas violentas contra cualquier miembro de la familia, pues no existe una convivencia armónica afectando no solamente a la pareja sino a los hijos –cuando los hay- en su sano desarrollo. Lo anterior independientemente de los derechos reales o personales que tenga el agresor sobre el inmueble que habita.

(Cam.Fam.S.S., veinticuatro de febrero de dos mil cinco Ref. 9-A-2005)

(...) En la denuncia se refieren hechos que constituyen violencia psicológica, por lo que al menos en apariencia el derecho a protección que se reclama existe, por otro lado también se advierte que de persistir el conflicto, éste tenderá a agravarse y tomando en cuenta que también se ha acreditado con prueba documental que el lugar donde ocurre la violencia es en la misma casa que comparten los involucrados, donde incluso se menciona que la parte denunciada ha introducido a un extraño, es procedente acceder a decretar la medida de exclusión del hogar de la señora *** y su hija ***, a fin de evitar la agravación de este conflicto.

Independientemente del carácter civil o penal que pueda concurrir en el sub lite respecto del uso del inmueble propiedad del denunciante ello no obsta para conocer por la violencia intrafamiliar que se origina a raíz de que los involucrados comparten el mismo inmueble cuando ya no existe razón para ello; tan es así que la a quo le ha dado trámite a estas diligencias, e incluso ha dictado medidas, más no la de exclusión del hogar cuando en realidad el conflicto aparentemente radica en el

hecho mismo de que las partes comparten el mismo inmueble por lo que perfectamente puede decretarse esa medida. Sin que este decisorio signifique un prejuzgamiento del caso que será resuelto en el Tribunal a quo al recabarse las pruebas pertinentes.

(Cam.Fam.S.S., nueve de marzo de dos mil cinco. Ref. 39-A-2005)

En relación al inmueble cabe acotar que aún cuando la propiedad del inmueble sea de una de las partes pueden dictarse medidas a favor del que no tenga ningún derecho real o personal, sobre dicho inmueble, siempre que sea procedente, esto ocurre generalmente cuando el no propietario sea la víctima y resida en el mismo. En el sub lite aunque la denunciada dijo que no posee un lugar propio donde residir, existió un ofrecimiento en audiencia por parte del Sr. *** de proporcionar el canon de arrendamiento de una vivienda por un plazo de tres meses, tiempo que a nuestro juicio es prudencial para que la denunciada pueda posteriormente asumir esa responsabilidad, lo que en principio aceptó pero posteriormente no estuvo de acuerdo, por lo tanto considera esta Cámara que no existe fundamento para considerar un agravio contra la denunciada al haber dictado esa medida cautelar en su contra, puesto que los derechos del menor hijo fueron garantizados con una cuota alimenticia y un régimen de visitas(...)

(...)También se reconoció en la misma audiencia la imposibilidad de las partes de convivir en la misma casa, ya que pueden seguirse suscitando situaciones reiterativas de violencia o incluso agravarse, por lo que con la finalidad de salvaguardar la integridad física, mental y moral de los involucrados y del menor hijo *** estimamos pertinente confirmar la resolución impugnada en ese punto.

(Cam.Fam.S.S., tres de octubre de dos mil cinco. Ref. 185-A-2005)

5.5. Uso de la vivienda familiar.

Esta medida de protección pretende asegurar la habitación por regla general de la víctima y sobre todo si es está quien ejerce el cuidado de los hijos; en algunos supuestos surgen inconvenientes en su aplicación material sobre todo cuando es en dicha vivienda donde la contraparte ejerce sus actividades laborales, situación a las cuales se dan respuestas en los siguientes apartados, asimismo se detallan algunos criterios para conferir dicho derecho, así como la improcedencia de afectar bienes que no son propiedad de los intervinientes.

Esta Cámara estima que efectivamente no se acreditó la propiedad del inmueble, no obstante, tratándose de una medida cautelar, si no existe conflicto respecto a la propiedad, es decir si se acepta por uno de los cónyuges la existencia de ese derecho, no existe impedimento alguno para decretar provisionalmente el uso de la vivienda familiar a favor de los menores hijos y de la misma denunciante, dado que el Sr. *** no reside

en dicho lugar. En estos casos lo que sucede es que al no tener acreditado el número de inscripción del inmueble en el Registro respectivo; dicha medida no puede ser inscrita en el mismo; corriéndose el riesgo de que el inmueble pueda ser enajenado o gravado, lo que no obsta para que el juez prohíba estos actos, que de realizarse dan lugar a responsabilidades de tipo personal o patrimonial, incluyendo los de naturaleza penal.

(Cam.Fam.S.S., quince de enero dos mil tres. Ref. 186-A-2002)

Por lo antes dicho no puede excluirse del inmueble referido al señor ***, como tampoco puede coartársele el derecho a ingresar a la vivienda, sobre todo porque el inmueble no es propiedad de él ni de su cónyuge, sino de tercera persona (madre) la cual ha permitido que los cónyuges y sus hijos hagan uso de la vivienda. En ese sentido solo podría excluirse al señor *** si el inmueble fuese de cualquiera de los cónyuges o de ambos, estuviese arrendado o en comodato y aún en este caso, siempre y cuando a juicio del juzgador hubiere un riesgo o peligro inminente para la señora *** y sus hijos, lo que no ocurre en este caso, como tampoco el señor *** reside en dicha vivienda.

La orden de entrega de las llaves es una situación vinculada con la medida antes dicha, y por tanto le son aplicables los mismos argumentos.

(Cam.Fam.S.S., diecisiete de febrero de dos mil tres. Ref. 155-A-2002)

Al conceder el uso provisional de la vivienda y la anotación preventiva de la demanda; estimamos que existen elementos acreditantes de la verosimilitud del derecho para acceder a tal petición, precisamente porque uno de los objetivos de las medidas cautelares, es mantener la situación de hecho existente al tiempo de su pedido, que para el caso sería el hecho que al momento de interponer la demanda (denuncia en el sub judice) o solicitar las medidas, la denunciante se encuentra residiendo en el inmueble que ha servido de habitación a la familia, en donde al menos hasta el mes de octubre de mil novecientos noventa y dos también convivió el Sr. ***, fecha en que salió del país con destino a Estados Unidos de América, ignorándose el paradero de éste hasta el día trece de febrero del corriente año en que recibieron un citatorio para un juicio civil conciliatorio contra la madre de la denunciante, promovido por el abogado del denunciado. Que con la documentación adjuntada a fs. 8/9, se establece en principio que el Sr. *** pretende ciertamente sacar de la vivienda a su hija y demás familia.

(Cam.Fam.S.S., veintinueve de julio de dos mil tres. Ref. 50-A-2003)

Respecto de la medida de uso provisional de la vivienda familiar el juzgador deberá tener en cuenta su concesión preferentemente a aquél que a su vez tendrá el cuidado personal de los hijos o bien a aquél(la) que se encuentre en situación de carencia para proveerse de un techo y además resulte ser la víctima.

(Cam.Fam.S.S., tres de enero de dos mil seis. Ref. 203-A-2004), 16

En este caso, al dictarse tales medidas se obvió la situación laboral personal del demandado, esto es que en la misma casa que habita junto con el mismo grupo familiar tiene su taller de panificación con que se gana el sustento y provee para la cuota de los hijos; además de la situación especial de la madre que no permanece en la actualidad en la casa sino que se encuentra laborando. (...)

(...)Revócase la medida de protección descrita en el literal d) del auto de fs. 8 de fecha trece de septiembre del año recién pasado, que establecía la prohibición al demandado señor *** de acceso al lugar de residencia, domicilio actual o temporal de la señora *** (...)

(Cam.Fam.Occ., veintiocho de febrero de dos mil cinco. Ref: N° 14/2005).

Se hacen las siguientes consideraciones: el artículo 17 de Código de Comercio, en su inciso 3°, establece la independencia de las personas jurídicas de los socios que las conforman. Asimismo el artículo 127 Código de Comercio, deja claro que los accionistas limitan su responsabilidad al valor de sus acciones. En ese sentido los actos realizados por las sociedades y los ejecutados por los socios que las conforman, son independientes entre sí, respondiendo cada cual por sus actos. En ese orden de ideas la sociedad ***, no puede asumir responsabilidad alguna por los actos realizados por el señor ***, aunque el mismo sea el accionista mayoritario de la referida empresa. Debemos hacer énfasis en que los bienes sociales que conforman el patrimonio de la referida empresa, no pueden en ningún momento ser utilizados para solventar aquellas obligaciones nacidas de la calidad de cónyuge que ostenta el denunciado. Por tal motivo, aunque prima facie el juez debe dar credibilidad a lo informado por la persona que denuncia, tal como ocurrió en el presente caso en el que la señora *** manifestó residir en el inmueble que actualmente habita, al comprobarse que la vivienda en cuestión no constituía el hogar familiar de los señores *** y que por el contrario era propiedad de una persona jurídica, el Juez a quo debió de revocar la medida de protección dictada, basado en el “Principio de Mutabilidad” que rige a toda medida de protección, sin necesidad de esperar hasta la celebración de Audiencia Pública, para pronunciarse sobre tal medida. Lo anterior no era óbice para que el señor Juez a quo, con base a la solidaridad familiar que se deben los cónyuges pudiera dictar acertadamente un medida de protección que siendo equivalente a la revocada, permitiera a la señora ***, costear un lugar donde vivir, sin comprometer el haber social de la empresa ***.

(Cam.Fam.Occ., siete de febrero de dos mil seis. Ref: N° 008/2006).

16. Esta sentencia se encuentra relacionada en el apartado 2.4.

5.6. Asistencia psicológica.

Los fragmentos que siguen, ilustran la conveniencia de decretar como medida de protección en supuestos específicos la asistencia psicológica, con el objeto de mejorar las relaciones interpersonales del grupo familiar o simplemente superar las secuelas y efectos perniciosos de la violencia.

Asimismo la imposición de la medida que ordena la asistencia psicológica tanto del denunciante como de la denunciada, nos parece adecuada y pertinente, ya que ésta es una forma de contribuir a la recuperación emocional y psicológica de ambos, con el fin de propiciar un ambiente familiar idóneo para el buen desenvolvimiento de las relaciones interpersonales entre los involucrados, ya que al fin y al cabo siempre existirá un nexo parental que los unirá de por vida, puesto que son hermanos.(...)

(...)Con dicha terapia se pretende concretar el objetivo principal de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, es decir, prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Intrafamiliar, y en el sub lite se trata que los involucrados ante cualquier diferencia, sea ésta de carácter pecuniario o de otro tipo, deberán acudir a las instancias estatales correspondientes para dirimir las y no pretender hacer justicia por su propia mano. (los involucrados a la fecha intervienen en Juicio de Nulidad de Testamento en el Juzgado de lo Civil de San Marcos).

(Cam.Fam.S.S., dos de diciembre de dos mil tres. Ref. 54-A-2003).

Asimismo, es conveniente en aras de la protección familiar que se continúe con la terapia psicológica ordenada por la a quo, pues resulta necesaria para todos los involucrados en el presente proceso, puesto que se ha establecido una mala relación entre sus progenitores, entre la madre y el padrastro lo que indefectiblemente afecta también a los hijos de manera indirecta.

(Cam.Fam.S.S., cuatro de mayo de dos mil cinco. Ref. 72-A-2004).

B. DERECHO PROCESAL.

1. PROCEDIMIENTO. GENERALIDADES.

En este apartado se encuentran algunas generalidades que se deben de observar en todo procedimiento de violencia intrafamiliar vg. el que los jueces dialoguen con niños(as) o adolescentes que se vean involucrados o afectados con la violencia denunciada, la aplicación supletoria de la Ley Procesal de Familia siempre y cuando con ello no se desnaturalice el procedimiento de violencia que se caracteriza por su sencillez y agilidad, entre otros.

Esta Cámara, para fallar con mayor justicia y certeza jurídica en beneficio de los miembros de la familia involucrada, consideró conveniente escuchar la opinión del menor ***, debido a que la decisión de la alzada, puede afectar su interés superior. Art. 350 C.F. También, por la peculiar situación del caso planteado, se consideró conveniente escuchar en audiencia, en esta Cámara, a todos los involucrados e interrogarlos sobre sus respectivas pretensiones, en relación a los puntos impugnados y de esa manera conocer con mayor claridad los hechos controvertidos.

(Cam.Fam.S.S., cinco de enero de dos mil uno. Ref. 106-A-2000)

En lo que a la actividad probatoria atañe, la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar no la regula expresamente, por lo que es necesario aplicar la regla supletoria contenida en el Art. 44 de dicho cuerpo normativo, que a letra dice: "En todo lo no previsto en esta ley en lo relativo a procedimientos y valorización de pruebas, se aplicarán las normas de la Ley Procesal de Familia y del Código de Procedimientos Civiles". Lo anterior sin obviar lo dispuesto en el Art. 6 Lit. d) L.C.V.I. que se refiere a establecer procedimientos sencillos, ágiles y libres de formalismos.

En ese sentido, tenemos claro que no obstante la peculiaridad y especialidad del procedimiento para los casos de violencia intrafamiliar, éste no escapa a la regularidad de los procedimientos contenidos en la Ley Procesal de Familia y de Procedimientos Civiles, en todo lo no previsto.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de febrero de dos mil uno. Ref. 123-A-2000)

Se deberá escuchar y/o dialogar personalmente con los menores de edad a quienes afecte el procedimiento judicial, de conformidad a los Arts. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 216 Inc. 3° C.F. y 7 lit. j) L.Pr.F., disposiciones que encajan en el caso de autos por aplicación supletoria, Art. 44 L.C.V.I.

(Cam.Fam.S.S., trece de junio de dos mil dos. Ref. 68-A-2002)

En relación a la providencia apelada es necesario aclarar, que tratándose del procedimiento de violencia intrafamiliar, la regla supletoria del Art. 44 L.C.V.I., no puede ser observada en forma absoluta, pues el

desarrollo del proceso no es igual que en los procesos de familia y tal supletoriedad se aplicará siempre y cuando no desnaturalice la brevedad, agilidad y sencillez de este tipo de procedimientos, tal como lo establece el Art. 6 lit. d) L.C.V.I. Es por eso que los Arts. 27 y 28 L.C.V.I., relativos a la audiencia preliminar, estatuyen que si en esta audiencia se tienen por probados los hechos o estos no requieran prueba, el juzgador ahí mismo dictará la sentencia. Por el contrario si las partes no se allanan a los hechos o estos requieren prueba se señalará audiencia pública para recibirla y en la misma audiencia el Juez (a) dictará su fallo y ordenará las medidas pertinentes, o en su caso absolverá de responsabilidad al denunciado(a), tal como lo establece el Art. 31 L.C.V.I., el que claramente en su epígrafe se refiere a la sentencia; en ese sentido entendemos que es en esa misma audiencia donde se fundamentará el fallo, quedando las partes notificadas desde ese momento y comenzando el plazo para recurrir a partir de esa fecha. Art. 32 L.C.V.I.

(*Cam.Fam.S.S., diecinueve de abril de dos mil cinco. Ref. 159-A-2004*)

1.2. Formalidades.

El procedimiento de violencia intrafamiliar se caracteriza por su sencillez, en ese sentido se han pronunciado sentencias que propugnan la sencillez de las actuaciones que en definitiva contribuye a la agilidad y rapidez de los procedimientos.

Importante es mencionar al respecto, que en la normativa procesal de familia, existe disposición expresa (Art. 23 L. Pr. F.) que la forma de los actos procesales será la necesaria para la finalidad perseguida, salvo cuando la ley la determine expresamente y en todo caso se evitará el ritualismo.

(*Cam.Fam.S.S., veintisiete de noviembre de dos mil tres. Ref. 70-A-2003*)

La Audiencia pública de fs. 128 señalada para el día veintiuno de febrero del año pasado no se celebró en vista de que la Jueza, adujo que por carecer las partes de defensa técnica y para garantizar el debido proceso no podía celebrarse y se programó para el día ocho de mayo designándoles a cada una de las partes un abogado de oficio. Lo dispuesto anteriormente contraría los Arts. 13, 26 y 27 L.C.V.I. en razón de que en este tipo de diligencias por su propia naturaleza no es obligatoria la asistencia letrada, prologando con ello aún más el trámite procedimental.

(*Cam.Fam.S.S., diecisiete de mayo de dos mil cuatro. Ref. 134-A-2003*)

Especial mención merece que la naturaleza de este procedimiento es breve y sencillo por lo que todo incidente será resuelto en audiencia

sin que ello implique el incumplimiento de las medidas decretadas. La prolongación del procedimiento no solo repercute en el fondo en una negación de la justicia sino en una burla a los derechos de las víctimas e incluso de los juzgadores, obstaculizando con tales argucias una pronta y eficaz protección tal como lo manda la Constitución. Art. 2 Cn., pues lo que en principio debe revestir brevedad se ha vuelto mucho más complejo que un proceso de cualquier otra naturaleza.

(*Cam.Fam.S.S., dieciocho de mayo de dos mil cuatro. Ref. 162-A-2003*)

Respecto del nombramiento de apoderado, tanto en este tipo de procedimientos como en los de familia, puede hacerse ya sea en acta, escrito simple, o en escritura pública y no como lo expresa en la resolución de fs. 11 la Jueza a quo, en el sentido de que si la petición del abogado(a) se encamina a una representación en las audiencias deberá hacerse en escritura pública; citando los Arts. 38 y 44 L.C.V.I ; 10 y 11 L. Pr. F., disposiciones que precisamente sostienen lo contrario y ofrecen esas diferentes opciones a las partes.

(*Cam.Fam.S.S., veinticinco de enero de dos mil cinco. Ref. 202-A-2004*)

(...) el Juez a quo, para resolver el caso sub-judice, emitió dos Resoluciones Definitivas, la de fs.107/111 y la de fs. 113/115, del proceso, situación irregular en el trámite de la Ley de Violencia Intrafamiliar, ya que en su art. 31 referido a la Sentencia, ordena que producidas las pruebas ofrecidas, el Juez o Jueza, en la misma Audiencia dictará su fallo y ordenará las medidas previstas en la Ley o absolverá de responsabilidad al denunciado o denunciada (...)

(*Cam.Fam.Ote., veintitrés de marzo de dos mil seis. Ref. AP. 27 (14-03-06) SM-F2-358A(3L.C.V.I.)2005/2*)

2. NATURALEZA Y OBJETIVO DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Se afirma en las diferentes sentencias que el objetivo primordial del procedimiento de violencia intrafamiliar es preventivo y a través de un trámite ágil y expedito pretende garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de violencia, criterio reconocido de forma absoluta por las diferentes Cámaras de Familia a nivel nacional.

El procedimiento de Violencia Intrafamiliar es eminentemente cautelar. Su objetivo principal es prevenir, sancionar y erradicar la violencia Intrafamiliar.

(*Cam.Fam.S.S., cinco de enero de dos mil uno. Ref. 106-A-2000*)

Dentro de los fines que persigue la Ley Contra la Violencia

Intrafamiliar está la prevención, sanción y erradicación de la violencia intrafamiliar, (Art. 1 Ley Contra la Violencia Intrafamiliar) ello por las graves consecuencias que tal situación acarrea a los hogares que puede manifestarse en forma física, sicológica, sexual, llegando en algunos casos a convertirse en un ilícito penal, acarreando diversos problemas de índole económico, social y afectiva entre otros, de tal forma que la ley es coactiva, aunque no es óbice que algunos aspectos procesales requieran prueba específica, y es únicamente en base a ellas que el juez puede resolver, respetando en todo caso el derecho de defensa y audiencia consagrados en la Constitución de la República.

(Cam.Fam.Occ., veintiocho de febrero de dos mil cinco. Ref: N° 14/2005)

La tramitación de este proceso de violencia intrafamiliar causa la impresión de que se le esté utilizando con el objeto de hacer regresar al hogar a la integrante de la pareja que ya no desea hacer más vida conyugal y este no es el objetivo que persigue la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.-

(Cam.Fam.Occ., veintitrés de febrero dos mil seis. Ref: N° 13/2006)

En pretéritas sentencias se ha dicho que el procedimiento de Violencia Intrafamiliar tiene una naturaleza especial en cuanto a que su tramitación es ágil y expedita, en ese sentido se sostiene que al denunciarse hechos de violencia, el Juzgador tiene la facultad discrecional de dictar medidas cautelares, las cuales pretenden evitar la reiteración de los hechos o conflictos y se consolidan como mecanismos de tipo restrictivo contra el actuar del victimario.

(Cam.Fam.S.S., veintisiete de febrero de dos mil seis. Ref: 246-A-2005)

Sumado a lo anterior, tal y como lo hemos sostenido en pretéritas sentencias, la naturaleza del proceso de violencia intrafamiliar es preventiva y su finalidad es proteger de inmediato a los miembros de la familia, Art. 2 L.C.VI. en un procedimiento ágil, breve y sencillo, libre de formalismos, Art. 6 lit. d) L.C.VI.

En otras palabras, el objetivo principal de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar es prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, evitando en su procedimiento excesivo rigor procesal en su trámite, debido a los intereses que se discuten.

(Cam.Fam.S.S., once de mayo de dos mil seis. Ref. 3-EXPLICACIÓN-04)

(...) Porque el fin que persigue la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar es aplicar, entre otros mecanismos, las medidas preventivas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar. Porque entre los principios rectores que sustentan dicha ley, están: el respeto a la vida, a la dignidad e integridad física,

psicológica y sexual de la persona, el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado y la protección de la familia y de cada una de las personas que la constituyen.

(Cam.Fam.Ote., diecinueve de julio de dos mil seis. Ref. APE: N°60(12-7-06) (Art.3)-05-R-3.

Relaciones: Cam.Fam.Ote., doce de septiembre de dos mil seis. Ref. AP. 71(04-09-06) SM-F1-708-(13 VIF)-06-013.

3. PRINCIPIOS PROCESALES.

3.1. Derecho de defensa y debido proceso.

El derecho de defensa y el debido proceso, constituyen garantías constitucionales básicas que deben estar presentes en todo proceso o procedimiento constitucionalmente configurado, en este apartado se recogen sentencias que así lo han reconocido al oponerse verbigracia a la celebraciones de audiencia sin la asistencia letrada de una de las partes o a la atribución de la violencia sin haber dado oportunidades materiales de defensa al denunciado, al no darle la oportunidad de expresarse sobre los hechos denunciados o atribuirle la violencia sin que se haya producido ningún tipo de prueba.

Desde luego que no se celebró la respectiva audiencia, por lo que la sentencia apelada aparte del vicio o error mencionado carece de fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la decisión de la Jueza a quo, lo que constituye una violación a las formas esenciales del procedimiento y al ejercicio del derecho de defensa del apelante. En consecuencia se han violentado principios del debido proceso (...)

(Cam.Fam.S.S., uno de noviembre de dos mil dos. Ref. 153-A-2002)

El trámite que señala el Art. 28 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar claramente señala varios supuestos: lo expuesto por los comparecientes, que los hechos no requieran prueba, compromiso del denunciado y aceptación de la víctima, lo cual está en concordancia con el Art. 27 inc. 2° de la señalada ley, en los cuales se determina la posibilidad de un allanamiento del denunciado a los hechos, lo cual deberá ocurrir en la audiencia. Pero resulta que en ninguna parte del acta relativa a la audiencia preliminar celebrada consta un allanamiento, confesión o alguna aceptación de hechos, sino hay manifestaciones hechas por denunciante y denunciado, que ameritan prueba y precisamente el señalamiento de la audiencia pública o de sentencia es para probar hechos de los cuales no hay aceptación. Atribuir en esa etapa del proceso sin prueba alguna, contra la voluntad del denunciado, vulnera el debido proceso (...)

(Cam.Fam.Occ., dieciocho de septiembre de dos mil tres. Ref.: N°24/2003.)

(...) tampoco comparecieron los denunciados ni su apoderada a la audiencia, quienes por mandato legal estaban obligados a comparecer, desconociéndose el motivo de su inasistencia a dicho acto procesal, situación que queda claramente advertida en la celebración de la audiencia pública (...)

(...) por lo que consideramos, que aún y cuando no se ha sancionado expresamente con nulidad tal situación, ese requisito es esencial para el desarrollo de la audiencia, máxime cuando tampoco comparece el apoderado, puesto que al no estar representados los denunciados -no contar con asistenta letrada- se violentaría su derecho de defensa (...)

(Cam.Fam.S.S., diecinueve de abril de dos mil cinco. Ref. 159-A-2004)

Consta en el acta de audiencia pública de fs. 52/55, que la a quo decidió que para ser equitativa y no violentar los derechos a la denunciante (en vista de que los hijos no quieren declarar), no se recibieron los testigos ofrecidos por la parte denunciante y sin más tuvo por establecida la violencia psicológica y patrimonial. El meollo de la litis se centró finalmente en la fijación de una cuota alimenticia, desnaturalizando así el fin último de la ley en comentario que es la protección integral de las víctimas de violencia intrafamiliar.

Que al no darle la oportunidad a una de las partes para controvertir los hechos que se le atribuyen, en este caso al Sr. ***, se le ha violentado el ejercicio del contradictorio y del derecho de defensa, lo que atenta contra las normas del debido proceso, por tanto procede anular esa resolución, dejando únicamente vigente las medidas cautelares, modificándose su plazo de vigencia a un mes, pues deberá reponerse la audiencia pública y dictar la correspondiente sentencia.

(Cam.Fam.S.S., seis de julio de dos mil cinco. Ref. 126-A-2005)

El recurrente plantea una violación a sus derechos fundamentales, es decir la privación de algunos de sus derechos que le asisten como padre sin haber sido previamente oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes o sea una privación a priori de alguna de las facultades que conlleva el ejercicio de la autoridad parental.-(...)

(...) la ley permite que las medidas cautelares, entre las cuales contemplamos las de protección, se impongan sin el conocimiento del presunto agresor, tal como se expresa en el Art. 23 L.C.V.I. y la medida de la cual se ha recurrido es PROVISIONAL, no es definitiva para que se esté argumentando una violación al debido proceso o que se esté privando de derechos sin ser previamente oído y vencido en juicio el recurrente.-

(Cam.Fam.Occ., ocho de noviembre de dos mil cinco. Ref. N° 63/2005)

3.2. Derecho de igualdad procesal.

Los fragmentos de sentencia transcritos recogen el criterio de que en principio -tal y como la ley lo dispone- no es requisito esencial contar con asistencia letrada en el procedimiento de violencia; sin embargo cuando una de las partes es representada por abogado se vuelve imperativo que la otra parte también sea asistida técnicamente; por lo que se ha considerado una violación al derecho de igualdad la tramitación de procedimientos bajo estas circunstancias.

Pero principalmente debe señalarse que a efecto de salvaguardar la igualdad procesal de las partes, no es posible tramitar un procedimiento de violencia intrafamiliar, si solamente uno de los intervinientes está debidamente representado por su abogado, como ha sucedido en la especie, pues es evidente la desigualdad procesal que se dio en la audiencia preliminar y ante esa situación, deberá advertirse a quien no esté representado por apoderado para que lo nombre. En caso de no hacerlo deberá nombrársele uno de oficio u ordenar mediante oficio dirigido al señor Procurador General de la República, se le nombre un Agente Auxiliar para tal efecto.

(Cam.Fam.S.S., cinco de junio de dos mil dos. Ref. 60-A-2002)

Por otra parte, debe acotarse que sólo la Sra. *** está siendo asistida en el proceso, lo que coloca en desigualdad procesal a los denunciados, debiendo por ello el juzgador requerirles que nombren un apoderado, previniéndoles que de no hacerlo se les nombrará oficiosamente.

(Cam.Fam.S.S., ocho de diciembre de dos mil tres. Ref. 176-A-2003)

Finalmente, debe acotarse al a-quo, una omisión procesal respecto a la situación del denunciado, a quien no se le nombró apoderado para que lo representara dentro del proceso, ya que en este tipo de procedimiento aún cuando no se requiere de asistencia letrada, por tratarse de diligencias breves, sencillas y libres de formalismo; pero una vez que la denunciante nombró apoderado para que la representara, por el principio de igualdad procesal, debió habérsele hecho saber a éste que también podía nombrar apoderado y en su defecto -si no lo hacía- se le nombraría uno(a) de oficio, pues evidentemente al no hacerlo quedaría en desventaja respecto de la otra parte, pudiendo vulnerar derechos de las partes; lo cual se advierte en aras de una mejor administración de justicia.

(Cam.Fam.S.S., veintiséis de agosto de dos mil cuatro. Ref. 90-A-2003)

3.3. Seguridad jurídica.

En este apartado se citan tres sentencias en las cuales los hechos alegados han implicado vulneración a la seguridad jurídica como pretender

impugnar sentencias firmes o supuestos en que se han dictado más de una sentencia en un mismo procedimiento, lo que implica una violación a la seguridad jurídica.

Al atacarla de nulidad (la sentencia) con el propósito de revertir su contenido, hasta después de casi seis meses del dictado de la primigenia sentencia (18-febrero-2004) y continuar conociendo implicaría abrir juicios fenecidos, lo que está prohibido por el Art. 17 Cn.(El paréntesis es nuestro)

(Cam.Fam.S.S., diecinueve de noviembre de dos mil cuatro. Ref. 172-A-2004).

Es por ello que el argumento expuesto por la apelante, de que la prórroga de las medidas atentan contra la seguridad jurídica; en parte es acertado por cuanto la sentencia no puede ser objeto de prórrogas respecto de las medidas decretadas, las que como ya se dijo únicamente pueden dictarse en base a un nuevo proveído fundamentado en nuevos hechos, ello para salvaguardar la integridad de las víctimas, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, lo que no dará lugar a un nuevo procedimiento de violencia intrafamiliar.

(Cam.Fam.S.S., siete de diciembre de dos mil cuatro. Ref. 186-A-2004).

Asimismo a fs. 86/88 consta el acta de audiencia pública en la que se dictó nuevamente el fallo contra el cual presentó apelación el Dr. ***, no siendo procedente que se dicten dos fallos en las mismas diligencias, los que además son contradictorios entre si, ello agrava ese error procesal y ocasiona inseguridad jurídica a los justiciables. Arts. 11 y 12 Cn.

(Cam.Fam.S.S., treinta y uno de enero de dos mil seis. Ref. 222-A-2005. ¹⁷

3.4. Principio “ne bis in idem” ¹⁸

Otra garantía constitucional que debe estar presente en los procedimientos de Violencia Intrafamiliar es la prohibición de ser juzgados dos veces por los mismos hechos (Art. 11 Constitución de la República) en el supuesto reseñado se trató de hechos diferentes donde participaron los mismos intervinientes, ello resulta válido e incluso concuerda con las características de la violencia antes citadas, donde se afirmó que la violencia no se circunscribe necesariamente a un solo acto.

El Art. 11 Cn., regula la prohibición a un doble juzgamiento en perjuicio de un justiciable. Esto puede ocurrir, cuando sobre unos mismos.

17. Esta sentencia esta relacionada en el apartado 4.2

18. Este apartado se encuentra vinculado con la Tercera Parte “Relación de la Violencia intrafamiliar con el Derecho Penal”.

hechos, una persona es vencida o absuelta en juicio, en el caso de este tipo de diligencias, que se le adjudicara la responsabilidad de la violencia intrafamiliar.

Como premisa, consta en el sub lite, que el Juez a quo, ha tramitado dos procedimientos de violencia intrafamiliar marcados: VI-12-2001-6 y VI-16-02-6, entre las mismas partes.

Sin embargo, tal como el a quo lo expuso, no existe identidad plena de hechos entre ambos procedimientos, pues estos se dan en diferentes momentos (...)

(...) Así, preliminarmente, afirmamos, que los hechos discutidos son distintos en tiempo. A pesar que ambos tratan sobre violencia intrafamiliar, tienen sus propias peculiaridades fácticas.

(Cam.Fam.S.S., dieciocho de mayo de dos mil cuatro. Ref. 162-A-2003)

3.5. Principio de economía procesal.

Este principio pretende garantizar el trámite de procedimientos breves, lo cual se acopla a la misma finalidad preventiva del procedimiento de violencia intrafamiliar a través de procedimientos ágiles y expeditos y es en función de ello que la misma ley delimita los supuestos en que se admite el recurso de apelación y que los aplicadores deben concentrar incluso sus actuaciones.

Que el Juez a quo, resolvió en forma acumulada una petición y en la misma resolución, reprograma la audiencia, aplicándose equivocadamente el principio de economía procesal.

(...) En orden de lo anteriormente comentado el Art. 32 L.C.VI. prescribe que son apelables las resoluciones que contengan medidas preventivas, cautelares o de protección, la absolución al denunciado(a). Obviamente lo será también la que atribuye la violencia al agresor y la que cause daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva. En aplicación del principio de economía procesal, se busca que este procedimiento de violencia intrafamiliar sea breve y consecuentemente la disposición comentada regula el derecho a recurrir, reduciendo el empleo de la apelación contra resoluciones puntuales como las mencionadas en dicha disposición.

(Cam.Fam.S.S., dieciocho de mayo de dos mil cuatro. Ref. 162-A-2003)

(...) Es por eso, que deberá dictarse la nulidad del fallo, convalidando algunos actos realizados en la audiencia preliminar, a fin de aprovechar al máximo los actos procesales ya desarrollados en función de los principios de economía procesal, celeridad y sencillez del procedimiento de violencia intrafamiliar.

(Cam.Fam.S.S., veintiséis de julio de dos mil cuatro. Ref. 113-A-2004)

3.6. Concentración.

La aplicación de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar propugna por procedimientos ágiles a fin de garantizar eficazmente la protección de las víctimas o denunciantes; es por ello que la concentración de los actos es importante a fin de lograr el cometido de la Ley y por ello se ha sostenido que es preciso que las partes hagan uso de los mecanismos de defensa de forma concentrada a fin de evitar la prolongación innecesaria de los procedimientos.

También, la referida disposición es manifestación clara del principio de concentración, el cual pugna por la aproximación de los actos procesales y que las partes hagan uso de todos los medios de defensa que la ley en este caso les franquea para que lo hagan en forma simultánea, a fin de impedir una acumulación suspensiva de impugnaciones que degeneren en la paralización innecesaria del proceso, de tal modo que el juzgador, en forma concentrada, pueda resolver ambos recursos, según proceda, con lo cual se hacen efectivos además, los principios de economía y celeridad procesales.

(Cam.Fam.S.S., doce de mayo de dos mil cinco. Ref. 83-A-2005)

4. ROL DE LOS DIFERENTES INTERVINIENTES.

4.1. Juzgador(a).

Se sostiene jurisprudencialmente que el rol de los jueces en los procedimientos de violencia intrafamiliar debe ser protagónico, rigiéndose por el respeto al Principio de Legalidad y a partir de ello asumir su rol de director.

En cuanto a la actividad probatoria, el Art. 44 L. Pr. F. regula entre sus disposiciones el "ofrecimiento de prueba", lo cual, salvo excepciones, debe hacerse con la presentación de la demanda. Tratándose del demandado, dicho ofrecimiento, también salvo excepciones, debe hacerse al contestar aquélla, (Art. 46 L.Pr.F.) No obstante lo anterior e independientemente de las excepciones expresas en cada uno de los casos, esta Cámara ha sostenido que con base en el principio favor probationes y la obligación del juzgador de buscar la verdad real de los hechos controvertidos sometidos a su conocimiento y decisión, la preclusión en materia probatoria debe flexibilizarse, con la única limitante del respeto al derecho de defensa de las partes. Esto significa que las normas referentes a tal actividad deben aplicarse con la amplitud debida, de modo que la solución jurídica al conflicto se sustente en la convicción adquirida por el juzgador, que su resolución será la más apegada a la realidad social discutida.

Para ello, la Ley Procesal de Familia concede a los juzgadores una serie de facultades encaminadas a efectivizar los derechos tutelados. Como ya se ha dicho, el juez debe asumir un rol protagónico dentro del proceso y convertirse en el verdadero "director" del mismo.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de febrero de dos mil uno. Ref. 123-A-

2000)

De lo que se trata es que las partes puedan llegar a acuerdos que eviten la reiteración de la violencia o su agravación, lo que no exime al juzgador de dictar la correspondiente sentencia, declarando la existencia de la violencia y su consiguiente atribución al o (la) victimario(a) o absolver de responsabilidad (por la violencia) al denunciado(a). Además, deberán dictarse las medidas pertinentes si no hubiesen sido acordadas.

(*Cam.Fam.S.S., catorce de diciembre de dos mil dos. Ref. 50-A-2002*).¹⁹

Cuando la medida no es dictada de inmediato por considerar el juzgador que necesita más elementos para decidir, es necesario analizar si la prórroga de dicha resolución no afecta inmediatamente a los interesados y que lo más atinado es según la medida solicitada que se recaben más elementos probatorios, lo cual queda a la discrecionalidad del juzgador. Como no se expresa el motivo para postergar la decisión de las peticiones cautelares, aspecto que debió plantearse claramente en la providencia judicial, lo que no impide que pueda afirmarse que el Juez como ya se dijo siendo director del proceso, esté facultado para disponer el momento que considere apropiado para ese efecto v.gr. esperar que se agregue el estudio social o que las partes tomen los acuerdos que les satisfagan. (...)

(...) En casos como éste, el Juez (a) puede discrecionalmente, realizar algunas diligencias previas para decidir sobre lo solicitado una vez se ilustre mejor sobre la problemática. Por ello, consideramos pertinente que esas peticiones se resuelven en Audiencia Preliminar. Arts. 31 L. C. V. I. y 3 letra b) L. Pr. F.

(*Cam.Fam.S.S., diecisiete de febrero de dos mil tres. Ref. 155-A-2002*)

De lo anterior se desprende que el proceso de violencia intrafamiliar ya está iniciado, pues el tribunal le tomó la denuncia a la víctima, ordenó medidas de protección y se realizó el examen médico forense, de donde se concluye que lo procedente era darle continuidad al proceso ya iniciado, señalando el lugar, el día y la hora de la celebración de la audiencia preliminar, lo cual no se hizo, sino que todo ha quedado en la incertidumbre de dejar a voluntad de la víctima el presentarse ante la Procuraduría General de la República para que, conforme al Art. 16 LCVI, inicie o continúe el trámite en sede administrativa.

De conformidad con las actuaciones judiciales del señor Juez - de Familia de esta ciudad, el proceso de violencia intrafamiliar ya está iniciado, pero no le ha dado continuidad, sino que prácticamente lo ha suspendido, ordenando a la víctima que "deberá de iniciar" dicho proceso en sede administrativa (fs. 5, número 3 del auto), cuando lo que debió

19. Esta sentencia se relaciona con el apartado 15.2.

resolver era citar a la víctima y al denunciado a una audiencia preliminar dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de conocer los hechos planteados por la denunciante, Art. 26 LCVI.

El expediente abierto no es diligencias de “MEDIDAS DE PROTECCION”, sino un verdadero proceso de violencia intrafamiliar y debe dársele el trámite de tal, pues por el acto de recibirle una denuncia a una víctima, de resolverse accediendo a lo que solicita y ordenando su reconocimiento médico forense, no es otra cosa que dar inicio al proceso de violencia intrafamiliar, el cual debe continuar su curso señalando lugar, hora y fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

(Cam.Fam.Occ., cuatro de marzo de dos mil tres. Ref. 03/2003)

También debe mencionarse que es facultativo del juzgador(a) ordenar los estudios sociales o psicológicos en los casos de Violencia Intrafamiliar, los cuales serán ordenados a su prudente arbitrio, cuando dadas las características o gravedad que revista el caso sea imperioso practicar esos estudios o cuando no se cuente con otros elementos probatorios para establecer los hechos denunciados.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de abril de dos mil tres. Ref. 235-A-2002)

Se hace la acotación de que efectivamente por la brevedad, sencillez, falta de requisitos excesivos de este procedimiento dada la naturaleza de los hechos sustanciados y las facultades del Juzgador, es lo que le habilita para que perfectamente pueda admitir ú ordenar prueba después de la audiencia preliminar. Arts. 30 L.C.V.I. y 6 lit. d) L.Pr.F.

(Cam.Fam.S.S., veinticuatro de septiembre de dos mil tres. Ref. 130-A-2003)

Lo anterior no es óbice para que los jueces en casos similares insten a los involucrados en este tipo de procedimientos a un avenimiento sobre el germen de la Violencia Intrafamiliar, sin importar que se trate de una cuestión puramente patrimonial. Lo que interesa es que ellos mismos reconozcan la causa del problema y traten de forma consensuada de ponerle fin mediante un acuerdo. Ello no significa que los jueces estén obligados a resolver cuestiones patrimoniales en asuntos puramente familiares, ni de que estén exonerados a pronunciar sentencia atributiva o desestimatoria de la violencia, sino de propiciar dentro del mismo un diálogo que posibilite un avenimiento satisfactorio sobre el origen de la violencia.

(Cam.Fam.S.S., dos de diciembre de dos mil tres. Ref. 54-A-2003)

El legislador nos ha confiado a todos los juzgadores familiares la dirección de los procesos, la que debemos ejercer de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley Procesal de Familia y en el Código de Procedimientos Civiles, “teniendo presente que los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces, quienes no pueden crearlos, dispensarlos,

restringirlos ni ampliarlos, excepto en los casos en que la ley lo determine”, según se encuentra establecido en el inciso primero del Art. 2 del Código de Procedimientos Civiles.

(Cam.Fam.Occ., cuatro de junio dos mil cuatro. Ref: N° 21/2004)

Por último, en este tipo de procesos, no obstante su brevedad y oficiosidad, el Juzgador juega un rol protagónico y puede ordenar todas las diligencias que conlleven al esclarecimiento de los hechos denunciados, sin violentar el derecho de defensa de las partes, esto en armonía con los Arts. 22, 29 y 30 L.C.VI.

(Cam.Fam.S.S., veinticinco de enero de dos mil cinco. Ref. 202-A-2004)

(...) este Tribunal ad quem no puede entrar al conocimiento y decisión del asunto planteado por el recurrente, hasta que se hayan subsanado esas omisiones (no haber mandado a oír a la parte contraria), pues de lo contrario también estaría incurriendo en la violación de esos derechos fundamentales y como jueces que somos, también estamos obligados a cumplir con las obligaciones que nos impone el Art. 7 Pr.F., como son las de dar el trámite que legalmente corresponda a la pretensión (lit. “b”), declarar las nulidades y disponer las diligencias que persigan evitarlas (lit. “d”) y ordenar las medidas conducentes a evitar una sentencia inhibitoria lit. (“e”).

(Cam.Fam.Occ., tres de octubre de dos mil cinco. Ref: N° 54/2005)
(El primer paréntesis es nuestro).

Por las razones expuestas, el cómputo del plazo para impugnar dicha sentencia debe contabilizarse a partir del siguiente día hábil a la celebración de la audiencia en la que se pronunció la sentencia, es decir, desde el día uno de febrero del año en curso, habiendo finalizado el plazo para la interposición de dicho recurso, el día tres de febrero del presente año. Sostener lo contrario sería atentar contra las reglas del debido proceso y la seguridad jurídica, pues ello implicaría que las fechas de notificación de las sentencias emitidas en audiencia quedarían a discreción del Juzgador o al libre arbitrio de las partes, infringiendo de esta forma el Art. 2 Pr. C., además de vulnerarse el principio de igualdad de las partes. El referido precepto está en armonía con el principio de legalidad, según el cual, ni los juzgadores ni las partes pueden crear un procedimiento o plazos distintos a los contemplados en la ley, pudiendo las partes hacer las observaciones pertinentes el día de la audiencia a fin de resguardar sus derechos.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de marzo de dos mil seis. Ref. 28-A-2006)

4.2. El rol de las partes.

La actuación de las partes en el desarrollo del procedimiento debe

ser valorada, no obstante debe observarse las tácticas evasivas o dilatorias de algunos apoderados/as, frente a los cuales juega un papel importante la figura del juez como director del proceso, quien debe impedir que estas actuaciones obstruyan la aplicación de la Ley. Art. 3 lit. h) L.Pr.F.

De todo lo anterior se vislumbra que la situación conflictiva se genera principalmente en razón de la relación, comunicación y trato del Sr. *** para con su menor hijo ***, situación que ya ha sido discutida ampliamente en diferentes procesos de familia y de violencia intrafamiliar; (...) (Si) las partes continúan con actitudes desafiantes y conflictivas, tramitando otros procedimientos judiciales, con el consiguiente desgaste de tiempo, desgaste emocional y económico que en nada coadyuva a una mejor administración de justicia, cuando lo ideal y apegado a derecho sería que los justiciables cumplieran y respetaran las decisiones judiciales, las cuales se pronuncian de acuerdo a lo dispuesto en la norma jurídica y la prueba que obre en el proceso y no al particular deseo de los involucrados.

(*Cam.Fam.S.S., veinticuatro de septiembre de dos mil tres. Ref. 55-A-2003*) (El paréntesis es nuestro).

Es importante mencionar una vez más que el proceso se ha dilatado excesiva e innecesariamente con tácticas dilatorias y argucias sin ninguna solidez legal, moral o ética utilizada por los denunciados, retrasándose indefinidamente la reprogramación de las audiencias como usualmente ha acontecido a lo largo de ambos expedientes como puede observarse del mismo proceso, lo que en nada abona a una sana y recta administración de justicia, puesto que los señores *** y *** al negar los hechos atribuidos, serían los más interesados en que se resolviera lo que a derecho corresponde de conformidad a la prueba que se aporte; sin embargo continúan comportándose con deslealtad en el proceso, tan es así, que coincidentemente hasta presentan constancias médicas por la misma enfermedad y sin embargo no hacen uso de esa misma incapacidad para fines laborales pero si para obstrucción de la justicia como ha quedado de manifiesto. Que una vez probada esa falsedad echan mano de una serie de impugnaciones que desnaturalizan este procedimiento, con la aquiescencia de sus apoderados de turno, lo que ocasiona un desgaste inusual y excesivo en este tipo de casos, pues este se ha vuelto un asunto paradigmático y hasta patológico dadas todas las circunstancias y mecanismos que en todo tiempo han utilizado dichos señores, lo que no es posible seguir tolerando en detrimento de una pronta y cumplida justicia, por lo que de interponer recursos sin ninguna sustentación legal o sobre actuaciones ya resueltas, deberán rechazarse in limine por el Juzgador, estándose a las razones previamente señaladas, de lo contrario el desgaste excesivo del sistema judicial y la dilatación del procedimiento provocaría un caos jurídico que los juzgadores no pueden permitir, tomando para ello las medidas coercitivas tendientes no solo a evitar la

frustración de los actos procesales sino además el respeto a su investidura como juzgadores, sobre todo, si como en este caso, se trata de personas con formación académica.

(*Cam.Fam.S.S., dieciocho de mayo de dos mil cuatro. Ref. 162-A-2003*).²⁰

Se previene a las partes para que actúen dentro del marco procesal que la ley establece, ya que dada la sencillez y brevedad, de estas diligencias debe evitarse prolongar excesivamente el procedimiento volviéndolo interminable con tanta audiencia especial que la ley no prevé, con el único objeto de pronunciarse sobre peticiones que las mismas partes pudiesen resolver sin necesidad de la intervención judicial, verbigracia la audiencia de fs. 56. Bastando que lo hagan del conocimiento del Tribunal donde deberá documentarse para evitar futuros conflictos.

(*Cam.Fam.S.S., treinta y uno de enero de dos mil seis. Ref. 222-A-2005*).

Que si bien es cierto no se presentaron los alegatos finales en la Audiencia Pública, a este respecto, la Cámara advierte que si las partes técnicas guardaron silencio en dicha audiencia, con su actitud omisiva convalidaron el acto, por lo que no es procedente alegar en apelación que no se les dio la oportunidad de exponer su versión, pues el momento oportuno fue precisamente en dicha audiencia, en la cual debe plantearse el reclamo.

(*Cam.Fam.Ote., dos de Octubre de dos mil seis. Ref.: AP: No. 77(25-09-06)*).

4.3. Rol de los equipos multidisciplinarios.

La Cámara de Familia de la Sección del Centro, es enfática en señalar que los miembros de los Equipos Multidisciplinarios gozan de la presunción de imparcialidad y objetividad. Ciertamente la Ley confiere esas prerrogativas a dichos profesionales y ello sólo puede ser atacado por las vías legales, es decir a través de una recusación de dichos especialistas o por medio de la promoción de incidentes que tiendan a desvirtuar su imparcialidad, de tal suerte que el simple dicho resulta insuficiente. Por otra parte y como se verá más adelante el valor que cada juez confiera a los informes de dichos profesionales será de acuerdo a un análisis integral de los demás medios probatorios, teniendo como base para ello las reglas de la sana crítica.

En relación a los estudios presentados por las especialistas del equipo multidisciplinario, esta Cámara confía en la responsabilidad, imparcialidad y objetividad de los informes presentados por dichos profesionales; ya que por su calidad conocen lo delicado de su trabajo,

20. Esta sentencia se relaciona con el apartado 2.4.

así como su responsabilidad de carácter penal, civil y disciplinaria a que están sometidos en caso de incurrir en infracciones legales por sus actuaciones, si a ello hubiere lugar, conforme al Art. 212 L. Pr. F.

(*Cam.Fam.S.S., veintiocho de febrero de dos mil uno. Ref. 123-A-2000*)

4.4. Rol de la Procuraduría General de la República.

La intervención de la Procuraduría General de la República en los procedimientos de Violencia Intrafamiliar, está claramente delimitada por la Ley, estos pueden recibir denuncias en sede administrativa e iniciar el procedimiento tratando de lograr avenimientos entre los intervinientes, pero no se les faculta bajo ninguna circunstancia a decretar medidas de protección a favor de estos, ello es competencia exclusiva de los jueces. Ahora bien la intervención de la Procuraduría puede extenderse a otros supuestos como la representación de niños(as) en los supuestos previstos por la Ley como el caso de intereses contrapuestos entre los progenitores.

Por existir intereses contrapuestos entre las partes intervinientes (padres-hija), debe solicitarse la intervención de la Procuraduría General de la República para que intervenga en representación de la menor, librando el oficio correspondiente para tal fin. Art. 223 Ord. 3° y 224 C. F.

(*Cam.Fam.S.S., trece de junio de dos mil dos. Ref. 68-A-2002*)

Posteriormente a ello la señora *** compareció a solicitar asistencia legal en dos oportunidades a la Procuraduría General de la República; en estas mismas diligencias el señor *** solicitó el cuidado de sus menores hijos, resolviendo la Institución mencionada favorablemente a su petición y además excluyó del hogar e impuso cuota alimenticia a la cónyuge, señora *** resolución que a todas luces carece de legitimidad por no ser de su competencia el dictado de medidas de protección, lo que es facultad específica de los juzgadores.

Asimismo es importante señalar que en este caso ya había una sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Paz de San Pedro Nonualco. De ahí que la reiteración de los hechos de violencia intrafamiliar entre las mismas partes trascienden al ámbito penal, de acuerdo al Art. 200 Pn., tanto antes como después de la reforma de dicha disposición (ocho de enero de dos mil cuatro) por tanto esos nuevos hechos son de competencia penal y no pueden ser discutidos en un nuevo proceso de violencia intrafamiliar y menos en sede administrativa, donde incluso indebidamente se dictó resolución imponiendo medidas de protección; actuación que como bien lo sostiene la Jueza a quo no es atribución de la Procuraduría General de la República y por lo tanto carece de la potestad jurisdiccional para dictarlas, siendo competencia exclusiva de los juzgadores. Arts. 86 y 172 Cn.

(*Cam.Fam.S.S., diecisiete de mayo dos mil cuatro. Ref. 134-A-2003*)

5. SUJETOS PROCESALES.

5.1. Sujetos activos.

Los sujetos de la relación procesal están claramente identificados en la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, pudiendo ser denunciante cualquier persona que se considere víctima de violencia en una relación de familia, al efecto la Ley en el Art. 1 inc. 2° determina los sujetos que se consideran familiares.

Así tenemos, que con fecha diecinueve de junio del año dos mil tres, el señor ***, denunció a su ex cónyuge señora *** y al actual conviviente de ésta, señor ***, por considerar que éstos ejercen violencia y dan malos tratos a los menores *** y ***, hijos del denunciante y de la señora ***, quienes se encuentran bajo el cuidado personal y representación legal de esta última, por decisión del Juez -- de Familia de esta ciudad, en la sentencia de divorcio que al efecto tuvo lugar entre ambos señores, en el mes de marzo del año dos mil dos.

(Cam.Fam.S.S., cuatro de mayo de dos mil cinco. Ref. 72-A-2004)

5.2. Sujetos pasivos.

Son aquéllos a quiénes va dirigida la aplicación de la Ley. Un criterio sostenido por el Tribunal ad - quem, ha sido, entender de forma amplia las "relaciones familiares" a las cuales se refiere el Art. 1 de la Ley, ello a efecto de no obstaculizar el acceso a la justicia de aquéllos que se sienten vulnerados en su integridad física, psíquica y emocional, y que de alguna forma mantienen un vínculo familiar y de ese modo brindarles la protección debida. Sin embargo, probablemente el exigir requisitos estrictamente formales, puede obstaculizar la consecución de dicho objetivo. Bastará que liminarmente se mencione la existencia del vínculo, lo cual deberá ser debidamente acreditado en el transcurso del procedimiento.

(...) Además se advierte que en el fallo del a quo no se refleja claramente la calidad en que ha intervenido el menor ***, víctima y victimario; aunque tácitamente se entiende que no se le atribuyen actos de violencia, y se le brinda protección en su calidad de víctima de la señora ***. Estimamos que debió haber un pronunciamiento claro acerca de los actos de violencia entre la señora *** y su menor hijo ***, atribuyendo a uno u otro aquellos.

(Cam.Fam.S.S., cinco de enero de dos mil uno. Ref. 106-A-2000)

En cuanto al argumento del recurrente respecto de que no puede existir violencia intrafamiliar entre ambos, pues con su cónyuge "ya no existe trato de ninguna naturaleza", según lo expone, es de mencionar primeramente que el art. 1, Inc. 2° L.C.V.I., señala el ámbito de aplicación

de la ley, al disponer lo siguiente: "Para los efectos de esta ley se entienden por familiares las relaciones entre cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, ascendientes, descendientes, parientes, colaterales por consanguinidad, afinidad, adopción, los sujetos a tutela o guarda, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia".

Por lo tanto, no resulta válido el argumento del impetrante pues aún están casados y máxime cuando residen en el mismo inmueble con su cónyuge (con divisiones o sin ellas). Esta especial situación puede provocar que voluntaria o involuntariamente se den relaciones conflictivas entre ellos, inclusive con la actual conviviente del denunciado por la cercanía en que se encuentran, lo que igualmente podría darse si viviesen en lugares distantes. En esos casos también se aplicaría la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, pues de lo que se trata es de proteger a las personas que contempla la ley cuando por motivos de esas relaciones se den hechos de violencia intrafamiliar, como en el caso sub lite, que ha llevado a la denunciante, señora ***, a tomar la decisión de acudir al sistema de justicia y solicitar su protección, por resultar intolerable la relación con su cónyuge.

(Cam.Fam.S.S., tres de enero de dos mil dos. Ref. 111-A-2001)

(...) Es por ello que tomando en consideración su edad (diecisiete años) y las repercusiones que para ella ha tenido el conflicto familiar, no puede atribuírsele la violencia mencionada; resaltando el hecho de que aún en dichas circunstancias la menor ha tomado interés en proseguir sus estudios, no involucrándose afortunadamente a raíz de los problemas que le genera el conflicto familiar en actividades o comportamientos que puedan resultar más perjudiciales para ella.

(Cam.Fam.S.S., trece de junio de dos mil dos. Ref. 68-A-2002)

Al presentarse la denunciada a la audiencia preliminar, fue identificada por el tribunal como ***, es decir como cónyuge del denunciante, y en vista de que en el acta de fs. 2 el denunciante la menciona como excompañera de vida, el señor Juez debió ordenar la presentación de la certificación de su partida de matrimonio, a fin de establecer su estado familiar de casados.

(Cam.Fam.Occ., cinco de septiembre de dos mil tres. Ref. N° 25/2003)

Es de hacer notar que el artículo (Art. 1 inciso segundo de la L.C.V.I.) es muy amplio, se reconoce que al referirse a la afinidad y consanguinidad no establece ninguna limitación en los grados de parentesco en el mismo, por lo que considerando que la Sra. *** era la madre del cónyuge de la denunciada, existe un parentesco por afinidad el cual se incluye en el artículo precitado y por esa razón es aplicable la L.C.V.I., al igual que los demás denunciados parientes de la supuesta agresora.

(*Cam.Fam.S.S., veintiséis de agosto de dos mil cuatro. Ref. 115-A-2004*) (El paréntesis es nuestro).

La violencia psicológica alegada no ha sido ejercida directamente por el denunciado Señor ***, en virtud de que éste reside fuera del país, sino que a través de su apoderado, pero en todo caso se trata del ejercicio de un derecho patrimonial ventilado por la vía judicial(...)

(...) En todo caso las mencionadas amenazas respecto del uso del inmueble ejercidas contra la madre de la denunciante deben tomarse como acciones que iniciará o ha iniciado por medio de su abogado el señor ***, por lo que no constituyen – en puridad – amenazas que se traduzcan en violencia psicológica, pues se trata de acciones legales sobre ese punto. Debe acotarse que en los casos de violencia intrafamiliar, se incluye a los ex – convivientes, tal como lo contempla el Art. 1 de la L.C.V.I.; por lo que una vez dictada la sentencia y habiéndose absuelto al denunciado es procedente que como consecuencia se dejen sin efecto las medidas dictadas (...)

(*Cam.Fam.S.S., veinticuatro de enero de dos mil cinco. Ref. 49-A-2004*)

De la narración de los hechos contenidos en la denuncia, se desprende que las relaciones interpersonales entre el denunciante señor *** y la señora ***, es de aquellas que la ley entiende por relaciones familiares. Art. 1 in fine, L.C.V.I. por cuanto han tenido una relación de las que doctrinariamente se conoce como madre e hijo afines y continúan incluso residiendo en la misma vivienda aún cuando la denunciada ya no convive con el padre del denunciante.

(*Cam.Fam.S.S., nueve de marzo de dos mil cinco. Ref. 39-A-2005*)

El Art. 1 de la L.C.V.I. , en su párrafo final expresa que para los efectos de esa ley se entienden por familiares, entre otras, las relaciones entre parientes por afinidad, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia.

En ese sentido acotamos, que según el Art. 127 C.F., el parentesco es la relación de familia que existe entre dos o más personas y puede ser por consanguinidad, afinidad o por adopción. En el mismo orden el Art. 129 C.F., establece que el parentesco por afinidad es el que existe entre uno de los cónyuges y los consanguíneos del otro. Además tal como sostuvimos en pretérita sentencia dictada por este tribunal con fecha veintiséis de agosto de dos mil cuatro, en este mismo caso agregada a fs. 126/128, considerando que la Sra *** era la madre del cónyuge de la denunciada, existe un parentesco por afinidad, el cual se incluye en el Art. 1 L.C.V.I. y por esa razón le es aplicable la mencionada normativa, al igual que a los demás denunciados, parientes de la supuesta agresora, por quedar enmarcados en el concepto de cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia, según explicamos a continuación.

En el sub lite, la relación entre la Sra ***, de ochenta y nueve años de edad, al momento de la sentencia, con la Sra *** es de suegra a nueras. A criterio de esta Cámara con la muerte del hijo de la víctima, no se puede tener por extinguida la relación de parentesco entre los sobrevivientes de aquél.

La relación de suegra a nueras es un parentesco de primer grado, afín en la línea recta. Precisamente esa relación fue la que permitió o propició el origen de todos los eventos de violencia que se han suscitado entre los involucrados(...)

(*Cam.Fam.S.S., seis de septiembre de dos mil cinco. Ref. 183-A-2004*)

En el presente caso, para los efectos legales, entre otras, se entienden por familiares las relaciones entre ex-cónyuges (Art. 1 inc. ult. L.C.V.I.), por lo que para determinar si procedía dar trámite a la denuncia de la señora ***, se debió haber exigido el medio probatorio de su estado familiar de divorciada del señor *** o sea certificación de su partida de divorcio.-

(*Cam.Fam.Occ., tres de enero de dos mil seis. Ref: N° 75/2005*)

Asimismo el hecho que el Juez a quo haya admitido la intervención en el presente caso de la empresa ***, en el carácter de tercero excluyente, desnaturaliza los fines mismos que sustentan el proceso de familia. Por cuanto el propósito del proceso de violencia intrafamiliar es extirpar ese flagelo social de las relaciones familiares, siendo los miembros de las familias afectadas los únicos quienes pueden intervenir en los procesos de violencia intrafamiliar, en ese sentido si bien la empresa ***, tenía interés en que solventara la situación jurídica sobre el uso de un inmueble de su pertenencia, la misma al ser una persona ficticia es incapaz de formar parte de relación familiar alguna sujeta a violencia intrafamiliar, o de pronunciarse a favor o en contra de alguna de las partes, por cuanto el objeto de prueba son hechos de violencia intrafamiliar, de los cuales una persona ficticia carece de existencia física, para padecerlos, confirmarlos o negarlos. Por ende la empresa ***, si bien pudo ostentar la calidad de “mero interesado”, en el proceso de violencia intrafamiliar nunca podría adquirir la calidad de tercero o parte en el mismo.

Asimismo cabe señalar que los conceptos víctima y agresor, son propios de los procesos concluidos de violencia intrafamiliar en los cuales los jueces ya han atribuido los hechos controvertidos a la persona del denunciado, lo que en consecuencia convierte a la parte denunciante en víctima al comprobarse procesalmente los hechos de agresión denunciados por esta. En ese sentido es impropio utilizar los conceptos víctima y agresor en la tramitación de los procesos de violencia intrafamiliar.

(*Cam.Fam.Occ., siete de febrero de dos mil seis. Ref: N° 008/2006*)

6. COMPETENCIA

6.1. Materia.

Delimitar el campo de aplicación de la ley penal y la ley contra la violencia intrafamiliar suele ser tarea complicada por cuanto algunos hechos pueden converger en la aplicación de ambas leyes, sin embargo se ha sostenido jurisprudencialmente – en cumplimiento de lo prescrito en la ley – que una vez conocidos los hechos y considerar que estos pueden ser constitutivos de delitos debe informarse a la autoridad administrativa pertinente, para que se inicien las correspondientes investigaciones, pues dicha labor excede el ámbito de aplicación de la Ley y el Juez de Familia y Paz deberán circunscribir su competencia únicamente a decretar medidas de protección, es por ello que el actuar de forma diferente conlleva a la consecuente nulidad de lo actuado.

Que aún y cuando existen elementos que inducen a inferir, además de la violencia física denunciada, también violencia psicológica, como consta de ciertos hechos como el aviso policial de fs. 10 y el contenido de las certificaciones y copias de los procesos de familia en que se han visto involucradas las partes, así como el estudio psicológico de fs. 17/18. Es obvio que el proceso no se orientó a esos otros hechos, pues bien podía hacerse de manera oficiosa, esa separación de competencias; de tal suerte que éstos pudieran ser objeto de controversia. Con más razón cuando las partes están debidamente representadas. En consecuencia, siendo que los hechos conocidos, se concretaron a la violencia física denunciada por la señora ***, como consta en la audiencia pública de fs. 66/68, cuyos hechos son constitutivos de delito, su conocimiento y decisión no son competencia de la Jueza de Familia. Por lo tanto, es procedente anular la sentencia venida en apelación, por incompetencia en razón de la materia y por no haberse encausado oficiosamente el trámite tendiente a investigar hechos de violencia psicológica que no fueron objeto de controversia. (Sic).

(Cam.Fam.S.S., dos de marzo de dos mil cuatro. Ref. 212-A-2002)

Con lo expuesto, tenemos que ante la comisión de un delito los competentes para conocerlo son los jueces que en materia penal están designados en el precitado Art. 57 Pr.Pn. y no los Jueces de Familia.

El Art. 1116 Pr.C., regula que la incompetencia de jurisdicción produce nulidad, a no ser que ésta hubiese sido legalmente prorrogada, salvo lo dispuesto en el primer caso del Art. 1130. Este último artículo dispone que las nulidades que consistan en incompetencia de jurisdicción que no ha podido prorrogarse no podrán cubrirse ni aún por consentimiento de las partes.

La jurisdicción en razón de la competencia de la materia, no puede prorrogarse, ya que es un estatuto de orden público no disponible ni por las partes ni por los jueces.

Sin embargo, de existir hechos sujetos a la Ley Contra la Violencia

Intrafamiliar, podrán ser denunciados y tramitados de conformidad a dicha ley, incluso de manera oficiosa, pero para ello deberá claramente especificarse que se conocerá por hechos diferentes a los concretamente denunciados como en el presente caso, a fin de delimitar el campo de aplicación de la ley especial y del Código Penal.

Por las razones antes dichas, concluimos que es procedente decretar la nulidad de lo actuado por incompetencia de la a quo en razón de la materia, lo cual no invalidaba las medidas decretadas a favor de la Sra ***, tal como lo establecen los Arts. 25 y 42 L.C.VI., siendo éste uno de los casos en los cuales procede únicamente el dictado de medidas sin que ello implique iniciar el procedimiento de violencia intrafamiliar. (Cam.Fam.S.S., tres de marzo de dos mil cuatro. Ref. 56-A-2003)

6.2 Territorio.

En los casos de competencia en razón del territorio la situación es diferente. Desde luego habrá que tener en cuenta que por la naturaleza del procedimiento a seguir, y la finalidad perseguida un Juzgado no deberá declararse incompetente por no encontrarse el denunciado dentro de la circunscripción territorial sobre la cual ejerce competencia -siguiendo las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles-. Sin embargo la Honorable CSJ ha establecido en sentencias de conflictos de competencia negativa que el Juzgado competente es el del domicilio del denunciado ²¹.

Finalmente se advierte respecto de lo expuesto por la apelante en cuanto a la falta de competencia de la Jueza a quo, por residir la denunciada en Mejicanos, que la competencia en estos casos se determina -según nuestro criterio- tanto por el domicilio como por el lugar donde suceden los hechos, en ambos casos se tramitarán en el Tribunal que resulte más adecuado para la protección de las víctimas, en el sub lite al no pedirse expresamente la incompetencia de la Jueza, aún y cuando los hechos sucedieron en la jurisdicción de Mejicanos, siendo también éste

21. La Honorable Corte Suprema de Justicia, para dirimir conflicto de competencia negativa suscitado entre Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán y Juez Décimo Cuarto de Paz de San Salvador, mediante sentencia de las diez horas y quince minutos del día trece de marzo de dos mil tres, se sostuvo: "En este caso es de imperio dar entero cumplimiento a la norma contenida en el art. 44 de la LCVIF, que de manera específica estatuye: en todo lo no previsto en esta ley en lo relativo a procedimientos y valorización de pruebas, se aplicarán las normas de la ley Procesal de Familia y del Código de Procedimientos Civiles. Así mismo, en el mismo trámite de este proceso, deben respetarse las normas que de manera específica regulan la competencia de los jueces en razón de territorio. Dichas normas se encuentran prescritas en los arts. 57 y 60 CC, 22 y 35 CPC. Consta a fs. 2 que el señor --- (denunciado) reside en... San Salvador. En casos similares, este tribunal ha sostenido que los procesos en materia de violencia intrafamiliar, demandan de los jueces una atención inmediata y la tardanza en la tramitación de los mismos, coloca a las víctimas de la violencia en situación de indefensión, ocasionándoles daños mayores de cuya responsabilidad no escapa el juzgador. En virtud de lo anterior, este tribunal es del criterio que la competente para conocer del proceso de que se ha hecho mérito, es la Jueza Décimo Cuarto de Paz de San Salvador. Y por la gravedad que el caso representa, demanda de la inmediata tramitación de su recibo y así debe declararse".

el domicilio de la señora *** por lo tanto es competente el Juez(a) de Mejicanos para conocer de los hechos planteados; pero ello no invalida la continuación de la tramitación de las presentes diligencias. Advirtiéndose que para resolver en forma definitiva lo relativo al cuidado de los hijos deberán promover el proceso correspondiente.

(Cam.Fam.S.S., diecinueve de mayo de dos mil seis. Ref. 49-A-2006)

Los Jueces de Paz y de Familia son competentes para conocer de procesos de violencia intrafamiliar -art. 20 L.C.V.I.- dentro de tales procesos las facultades de los jueces se limitan a resolver en la forma y términos establecidos en los artículos 24 y 31 de referida ley, fuera de ello cualquier otra circunstancia excede los límites y finalidad del proceso de violencia intrafamiliar. Los Jueces de Paz tienen jurisdicción limitada señalada en el artículo 206 L.Pr.F., cuando sea el caso.(...)

(Cam.Fam.Occ., veinticuatro de noviembre de dos mil cinco. Ref: N° 66/2005)

7. DENUNCIA

La denuncia es considerada como aquélla petición que da origen al proceso de violencia intrafamiliar, a partir de ella liminarmente logra determinarse si existe un riesgo para la persona que la interpone, en el ámbito físico, psicológico, patrimonial o sexual, y a partir de la misma si procede o no el decreto de medidas de protección a su favor. Como bien se ha establecido jurisprudencialmente, ésta no constituye prueba por sí sola, razón por la cual no podrá dictarse un fallo fundamentado únicamente en ésta, sino que el Juez se encuentra obligado a recabar medios probatorios que lo lleven a la convicción que ha existido o no la violencia y a quién deberá atribuírsela.

Evidentemente la simple denuncia no constituye prueba en ningún tipo de procesos, criterio sostenido por esta Cámara (expediente: 57-A-04).

En la denuncia (de fs.1) no se ofreció prueba sobre los hechos fundamento de aquella; sin embargo, el tribunal debió requerirle al denunciante esos datos o en su defecto al momento de celebrar la audiencia preliminar, Art. 27 L.C.V.I.

(Cam.Fam.S.S., veintiséis de julio de dos mil cuatro. Ref. 113-A-2004)

Relación: Cam.Fam.S.S., dos de diciembre de dos mil tres. Ref. 54-A-2003.

De la sola lectura de la denuncia se infiere que los hechos expresados por la Sra. *** constituyen violencia intrafamiliar, psicológica y hasta física. Sin embargo de lo medular de la denuncia puede deducirse que el motivo principal por el cual la Sra.*** acudió al órgano jurisdiccional a solicitar medidas de protección, es porque está sufriendo violencia

patrimonial por parte de su cónyuge.

(Cam.Fam.S.S., seis de julio de dos mil cinco. Ref. 126-A-2005)

Relación: Cam.Fam.S.S., veintiséis de agosto de dos mil cuatro. Ref. 90-A-2003.

8. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.²²

8. 1. Vigencia.

En cuanto a la vigencia de las medidas de protección con atino jurisprudencial se ha señalado que no siendo éstas decisiones de fondo sino más bien, medidas que se toman de forma urgente, únicamente para solventar la situación coyuntural que ocasiona la violencia generada en la familia, por lo que su período de duración debe de estar claramente determinado a fin de evitar vulneraciones sobre todo en los derechos de los destinatarios. De otro modo debe diferenciarse un proceso de familia, en el cual se logren determinar y probar las pretensiones de las partes. Como se tratará más adelante, no deberá confundirse medidas de protección con medidas cautelares, pues aunque las primeras son una especie de estas últimas, el plazo de vigencia las diferencia, puesto que por la naturaleza de las medidas de protección no será conveniente supeditar la vigencia de éstas únicamente a diez días, pudiendo el Juez de Primera Instancia, determinar un plazo mayor, según las circunstancias del caso.

Finalmente es de aclarar que las sentencias pronunciadas en este tipo de procedimientos y las medidas que se imponen, además de que su efectiva ejecución debe ser controlada por los Jueces conforme al Art. 33 L.C.V.I., también están sujetas a su eventual revisión y/o modificación, a través del proceso de familia correspondiente. Puede decirse incluso que tales decisiones en el fondo, por ser tomadas en un procedimiento de Violencia Intrafamiliar, son de índole cautelar. Estas consisten en decisiones de naturaleza previsoras y por tanto, no son determinantes ni absolutas y como tales están sujetas a modificaciones posteriores, ya sea a favor o en contra de alguna de las partes intervinientes, todo dependerá del debate de las probanzas que se incorporen al proceso correspondiente(...)

(...) En el sub lite el a quo omitió fijar el plazo de las medidas adoptadas en su sentencia; por tanto, en esta instancia hemos de suplir tal omisión y establecer el alcance de las medidas conforme al Art. 76 y 77 L.Pr.F.

(Cam.Fam.S.S., cinco de enero de dos mil uno. Ref. 106-A-2000)

Relación: Cam.Fam.Occ., diez de marzo de dos mil cinco. Ref: N° 18/2005

Por lo que es procedente revocar la resolución impugnada que

22. Todo lo relativo a la parte sustantiva de medidas, naturaleza, contenido, entre otros, remitirse al acápite 4 y 5 de la parte sustantiva.

disminuye la cuota provisional de alimentos, debiendo determinarse un tiempo para su duración, el cual puede ser prorrogado a criterio del juzgador, quedando a salvo el derecho a la parte interesada para promover el correspondiente proceso de alimentos, por la naturaleza provisional de la medida y en cuanto a la resolución de fs. 15 debe confirmarse por las razones antes expresadas.

(Cam.Fam.S.S., veinte de febrero de dos mil uno. Ref. 128-A-2000)

En el apartado 3.2 menciona el apelante la falta de plazo de duración de las medidas. Estimamos que lo anterior es atentatorio a la seguridad jurídica (...) lo mismo ocurre señalarlo con posterioridad y con tanta duración (ciento cincuenta días), lo cual carece de fundamento lógico. Para determinar el tiempo, el Juez debió tener dictámenes periciales que le ilustraran de cómo estaban las relaciones intrafamiliares, pues con medidas de ese tipo, lo que pasaría es un distanciamiento entre los miembros de la familia, especialmente madre-hijo, con daños irreversibles. Prácticamente se estaría legalizando situaciones que deberían ventilarse únicamente con el debido proceso.(...)

(...) Retomando lo anterior no sólo no lo hace sino que fija un plazo de duración desproporcional. En este caso el Juez estaba aplicando la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, que dentro de su trámite debió señalar fecha, para celebrar la audiencia preliminar. En este tipo de situaciones, que prácticamente es una disputa por la custodia del niño, lo más saludable es dar medidas de corta duración de conformidad con el Art. 75 de la Ley Procesal de Familia (diez días) y ordenar que las partes sigan el proceso correspondiente, donde tienen la oportunidad de probar sus pretensiones y defensas y además, se pueden cesar o modificar las medidas de protección ordenadas.

(Cam.Fam.Occ., dieciocho de julio de dos mil uno. Ref. N° 20/2001)

Respecto al período y vigencia de la medida de exclusión del hogar familiar contra la Sra ***, es de hacer notar que dicha medida tiene un carácter provisional. Sin embargo, dado que la violencia es crónica dentro de ese hogar y siendo que el carácter tolerante y permisivo del Sr. *** contribuyó a que, existiera violencia por parte de la Sra.***, quien según manifestaron sus hijas denunciadas, se muestra poco comunicativo con el grupo familiar, a excepción de su hija ***, es suficiente fundamento para determinar que la violencia existente es grave y está afectando grandemente a los integrantes del grupo familiar. También consta en autos que la hija mayor de éstos, *** es propietaria de una vivienda que está deshabitada, y que es la única del grupo familiar que sostiene comunicación con la madre; es dable concluir que las que deben de abandonar el hogar son ellas dos. Sin embargo el tiempo estipulado por la a quo para la duración de la exclusión del hogar, no lo consideramos adecuado, como tampoco se estima idóneo dejar la medida en forma indefinida, puesto que llevaría a la violación de derechos constitucionalmente tutelados, al

infringirse las garantías del debido proceso y de seguridad jurídica para las personas a las cuales se les impone la medida. Es por ello que el plazo prudencial para la vigencia de las medidas de protección en este caso se fijará en un año, contado a partir de la notificación de esta sentencia. Igual que el resto de las medidas decretadas, (Art. 9 L.C.V.I.), sin perjuicio de los derechos reales y personales que obren sobre el inmueble que sirve de habitación. Debe acotarse que el incumplimiento de cualquiera de las medidas decretadas acarrea Responsabilidad penal. Art. 338-A Pn.

(*Cam.Fam.S.S., veintiocho de mayo de dos mil tres. Ref. 237-A-2002*)

Relación: Cam.Fam.S.S., quince de enero dos mil tres. Ref. 186-A-2002.

Asimismo, la Ley Procesal de Familia en el Art. 76, al respecto dispone que el juez decretará las medidas cautelares establecidas en las leyes y las que juzgue necesarias para la protección personal de los miembros de la familia o evitar que se causen daños graves o de difícil reparación a las partes; duración que será establecida por el juez en la resolución. Este límite en la duración de las medidas, como bien ha dicho la impetrante y reconocido aún por la parte contraria, es un desarrollo del principio consagrado en el inc. 2° del Art. 27 Cn., según el cual "Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento".

Es en la última disposición citada, donde encontramos el argumento jurídico para no decretar las medidas de protección con carácter indefinido. Ello aunado al hecho de que una de las características de las medidas de protección, es precisamente su temporalidad, dado que las mismas se dictaron inaudita parte con carácter urgente, para prevenir o evitar mayores daños a los miembros de la familia o asegurar los efectos de la sentencia, brindando una protección inmediata, las cuales pueden ser prorrogadas, modificadas o hacerse cesar según las circunstancias.

Es por lo antes dicho que no compartimos el criterio sustentado por el a quo, porque si bien es cierto le asiste la razón al afirmar que la ley jamás permitirá a una persona que violento los derechos a otra, ya sea en el ámbito público o privado, lo cual pudiera dar lugar a creer a *contrario sensu*, que al establecerse un tiempo de vigencia a la medida decretada, el denunciado está facultado para poder ejercer actos de violencia o maltrato, una vez vencido su plazo. Pero ello no puede entenderse de esa manera.

Lo cierto es que la ley –efectivamente– no legitima conductas violentas. Es por eso que incluso la misma Constitución contiene una serie de derechos individuales y sociales que le garantizan el respeto a sus derechos, así tenemos para el caso el Art. 2 Cn., que en síntesis establece que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Cabe agregar que de permitirse una sanción perpetua –como la impugnada–

implicaría estigmatizar de por vida a una persona como violadora de derechos. Olvidando que la readaptación y prevención son unos de los fines de la ley.

Disposiciones como estas son precisamente las que sirven de fundamento constitucional a otras leyes secundarias como la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y en especial a la facultad de dictar medidas de protección. No obstante, éstas deberán ser siempre temporales.

(Cam.Fam.S.S., veinticinco de agosto de dos mil tres. Ref. 121-A-2003)

Sobre el tiempo de duración de las medidas que se han decretado, es decir hasta que se emita resolución en el juicio de Nulidad de Testamento anteriormente relacionado, lo consideramos acertado, ya que es esa situación la que ha dado origen a la violencia y a la relación disfuncional y violenta entre las partes, y una vez dirimido dicho conflicto podría restablecerse la armonía, entre los hermanos, quienes si acuden asiduamente a la terapia ordenada podrán tener una mejor visión de sus problemas y posible solución a los mismos.

(Cam.Fam.S.S., dos de diciembre de dos mil tres. Ref. 54-A-2003).²³

8.2. Revisión y modificación de medidas.

Las medidas de protección están sujetas a su eventual modificación, a esto se refiere la jurisprudencia cuando dice que son de carácter mutables, es decir cambiantes, puesto que éstas pueden ser modificadas ya sea para prorrogarlas, ampliarlas o revocarlas, ello dependerá si varían los hechos que le dieron origen. El Juez evaluará tal modificación dependiendo de lo alegado por las partes y la pertinencia de mantener vigente las mismas.

Las medidas de protección son provisionales y pueden ser revocadas, ampliadas o prorrogadas para lo cual se necesita la concurrencia de ciertos hechos que acarreen su imposición o cesación, siempre y cuando el procedimiento de violencia intrafamiliar aún no haya concluido.

(Cam.Fam.S.S., siete de diciembre de dos mil cuatro. Ref. 186-A-2004)

Relación: Cam.Fam.S.S., diecisiete de febrero de dos mil tres. Ref. 155-A-2002.

9. MOMENTO DE CONTESTAR LA DENUNCIA

9.1. Contradenuncia.

Íntimamente relacionado con el derecho de contradicción y defensa se encuentra la contradenuncia, entendida como aquél momento procesal en el que el denunciado puede contradecir los hechos planteados en la denuncia.

23. Esta sentencia se encuentra relacionada en el acápite 1.2 y 3.1. de la parte procesal.

A partir de ésta puede modificarse las medidas de protección decretadas e incluso decretarse unas nuevas a favor de la contraparte, ello porque el Juez se encuentra obligado a decretar medidas –si así lo solicitan y se reúnen los presupuestos procesales– y mantenerlas hasta que no le hayan sido comprobados los hechos expuestos por ambas partes y por las pruebas aportadas al proceso.

Lo anterior significa que no siempre que se interponga una contradenuncia deberá esperarse hasta la celebración de la audiencia preliminar para pronunciarse sobre la necesidad de tomar medidas provisionales como las de conferir provisionalmente el cuidado de los hijos o la prohibición de relacionarse el –supuesto agresor(a)- con los hijos, debiendo el juzgador(a) valorar a priori los hechos denunciados por las partes intervinientes y decretar las medidas que fueren pertinentes a favor y/o en contra de los involucrados cuando el caso lo amerite como ocurre en el sub júdice.

(Cam.Fam.S.S., diecinueve de mayo de dos mil seis. Ref. 49-A-2006)

9.2. Momentos para contestar la denuncia.

Dado el trámite expedito del procedimiento de violencia, no puede diferenciarse dentro de éste una etapa procesal o un tiempo específico para contestar la denuncia, lo cual no quiere decir que se coarte al denunciado tal posibilidad, por lo cual en caso de hacer valer su derecho podrá hacerlo en el momento posterior de ser notificado de las medidas de protección decretadas en su contra, o bien cuando comparezca en Audiencia Preliminar y en las mismas oportunidades podrá ofrecer o solicitar los medios probatorios correspondientes.

En cuanto al denunciado, no dice nada la ley respectiva, pero es obvio que al ser notificado de las medidas cautelares y citado para la audiencia preliminar, se le está dando la oportunidad de "contestar" la denuncia y en ese período efectuar los alegatos correspondientes. Inclusive dentro de la misma audiencia preliminar, al no allanarse, puede ofrecer pruebas tendientes a desvirtuar la denuncia en su contra y el juez resolver sobre su admisión. En ese sentido, consideramos que el ofrecimiento de pruebas en el procedimiento de violencia intrafamiliar, es mucho más flexible que en el proceso de familia, pues puede extenderse hasta en la misma audiencia preliminar, si el hecho alegado requiere prueba.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de febrero de dos mil uno. Ref. 123-A-2000). ²⁴

10. ACTOS DE COMUNICACIÓN.

En cuanto a este punto, debe remitirse a las reglas generales establecidas

24. Aclaremos que la sentencia citada se refiere a la oportunidad procesal de que el denunciado ofrezca medios probatorios, lo cual puede efectuar al contestar la denuncia.

en el Código de Procedimientos Civiles o la Ley Procesal de Familia, con las modificaciones del caso, dado que el trámite del procedimiento de violencia intrafamiliar es ágil, en comparación al proceso de familia, es por ello que los plazos se han reducido, por ejemplo para citación a audiencia preliminar, no obstante ello, jurisprudencialmente se han ampliado plazos para tales efectos, pero aún así, ciertamente los mismos no se cumplen a cabalidad por todos los Tribunales.

Respecto del primer punto debemos indicar, como lo hicimos en la parte inicial de esta sentencia, al mencionar la supletoriedad de la Ley Procesal de familia -en el procedimiento de violencia intrafamiliar-, que no puede ser aplicada en forma absoluta, y esto es así por la naturaleza del procedimiento de violencia intrafamiliar. Así tenemos que, si bien es cierto en el proceso de familia se establece la regla de que las personas deben ser citadas para las audiencias, al menos con tres días de anticipación, esto no resulta aplicable integralmente al procedimiento de violencia intrafamiliar, puesto que en este existe brevedad en los términos y plazos establecidos, inclusive -antes de ser reformado el Art. 26 L.C.V.I.- se establecía un plazo de setenta y dos horas para el señalamiento de la audiencia preliminar, después de recibido el dictamen pericial, con lo cual resulta imposible o de difícil cumplimiento tal disposición, esto es, citar con tres días de anticipación para la realización de dicha diligencia; aún cuando actualmente tales plazos se han ampliado, (a cinco días), resulta en muchas ocasiones prácticamente imposible realizar las notificaciones a todos los interesados o involucrados en dicho plazo, por lo que no es procedente exigir que tal cita se haga con la antelación indicada, no siendo aplicable tal disposición al procedimiento de violencia, por ser este más breve, ágil y sencillo.

(Cam.Fam.S.S., diecinueve de abril de dos mil cinco. Ref. 159-A-2004)

11. AUDIENCIA PRELIMINAR.

11.1 Aspectos generales.

En igual forma que en el proceso de familia, la audiencia preliminar en el procedimiento de violencia intrafamiliar adquiere especial preponderancia, mucho más si se toma en cuenta que es la oportunidad del Juzgador para tener contacto directo con las partes y será la última etapa procesal para ofrecer pruebas las cuales según las reglas generales serán vertidas en Audiencia Pública. Otro punto importante es que a partir de esta audiencia se definirá el curso que seguirá el procedimiento: Podrá hacerse comparecer por apremio al denunciado o existirá la posibilidad de terminar anormalmente el procedimiento mediante un arreglo entre partes que tomará diversos nombres dependiendo de la naturaleza del acuerdo logrado, situación que será tratada más adelante.

Primeramente, la oportunidad procesal para que el denunciado ofrezca prueba de descargo, en vista de no aceptar la comisión de los hechos constitutivos de la violencia intrafamiliar (en cualquiera de sus formas) ni haberse allanado a las pretensiones de la contraparte, no aparece expresamente determinada en la ley, por lo que debe entenderse que es en la audiencia preliminar el momento procesal en que se deben ofrecer los medios de prueba, en cuyo caso se recibirán en audiencia pública. Arts. 27 Inc. 2º y 30 L.C.V.I.. Excepcionalmente se ofrecerá y recibirán en la misma audiencia pública siempre y cuando ambas partes intervengan en igualdad de condiciones. Es en la audiencia preliminar el momento en que el juez deberá interrogar al denunciado acerca de si tiene pruebas que aportar. En lo que a la víctima se refiere, los medios de prueba deben ofrecerse al momento de interponer la denuncia, o en su defecto en la misma audiencia preliminar, sin perjuicio de la prueba que de oficio deben recabar los jueces.

(Cam.Fam.S.S., cinco de junio de dos mil dos. Ref. 60-A-2002)

Esto último en vista que el procedimiento de violencia intrafamiliar contiene como principio rector el de oficiosidad (Art. 22 L.C.V.I.), en virtud del cual el juez puede ordenar de "mutuo propio" la práctica de cualquier diligencia para descubrir la verdad de los hechos, según lo prescribe el Art. 29 L.C.V.I.. Para el caso, se pudo recibir la prueba testimonial del hermano de la denunciante, cuyo nombre no se individualiza en la denuncia (fs. 2 vto.), pero según consta en ésta, fue dicha persona quien impidió que la golpeará uno de los denunciados, por lo que bien pudo preguntársele su nombre y dirección en la referida audiencia.

Desde otra perspectiva, la alegación de los hechos y sus pruebas no están sometidos a una mera aplicación del principio dispositivo, ya que la violencia intrafamiliar está permeada de un interés social que trasciende al privado, por cuanto afecta a toda la comunidad. Es por eso que determinar su existencia y quienes la generaron, es fundamental para lograr los siguientes fines: prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar Art. 1 lit. a) L.C.V.I.

(Cam.Fam.S.S., ocho de diciembre de dos mil tres. Ref. 176-A-2003)

Cabe señalar, que en este tipo de procesos, en base al Art. 27 L.C.V.I., se realiza primeramente una audiencia preliminar, donde comparecen las partes y en base a sus deposiciones siempre que los hechos no requieran prueba y en atención a los compromisos que adquirieran los denunciados y acepte la víctima, se concluye -entre otras cosas- tener por establecidos los hechos de violencia intrafamiliar y atribuida a los responsables.

También, de conformidad al Art. 29 L.C.V.I., si los denunciados no se allanaren (no admiten los hechos) o éstos requieren prueba, señalará audiencia pública para recibir la prueba y en base a ésta dictará el fallo, donde se condenarán o absolverán a los responsables de la violencia

intrafamiliar denunciada.

(Cam.Fam.S.S., cuatro de mayo de dos mil cuatro. Ref. 51-A-2004)

(...) el Art. 28 L.C.V.I. regula: "en la misma audiencia el juez o jueza con base en lo expuesto por los comparecientes, siempre que los hechos no requieran prueba y en atención a compromisos que asuma el denunciado o la denunciada y acepte la víctima, resolverá:

1. Tener por establecidos los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados.

2. Atribuir la violencia a quien o quienes la hubieren generado..." Consecuentemente con lo anterior, el Juez puede decretar medidas de protección contra el agresor.

Este artículo faculta al Juez para abreviar el trámite, fallando en la audiencia preliminar, es decir, eximiendo de celebrar la audiencia pública, etapa probatoria en la cual básicamente se desahoga la prueba, las declaraciones de testigos, etc.

¿Cuál es la premisa o el acto procesal que faculta al juez(a) para fallar en la Audiencia Preliminar sin recibir prueba?

El presupuesto de esa facultad, son las declaraciones de los comparecientes, es por eso que el Art. 28 L.C.V.I., dice: "el juez o la jueza con base en lo expuesto por los comparecientes (...)". Dicha disposición debe relacionarse con el Art. 27 inc. 2° del mismo cuerpo de ley, que establece que en la audiencia preliminar se escuchará a las partes, el denunciante puede ratificar su denuncia, ampliarla o modificarla; por su parte, el denunciado puede allanarse a los hechos o contradecirlos. En todo caso, el demandado tendrá que referirse a los hechos denunciados. Si se allana, el juez está facultado para dictar el fallo y el hecho no requerirá prueba.

La segunda premisa para fallar en audiencia preliminar, es el compromiso que asuman el agresor y acepte la víctima, siempre que los hechos no requieran prueba.

(Cam.Fam.S.S., veintiséis de julio de dos mil cuatro. Ref. 113-A-2004)

(...) Debe acotarse que es hasta en la audiencia preliminar que la a quo tendrá un contacto directo con las partes, y será en dicha audiencia donde éstos tendrán la oportunidad en igualdad de condiciones para reafirmar, ampliar o modificar la denuncia, y para hacer sus propias valoraciones, allanarse o contradecir los hechos, pudiendo en esa etapa procesal ampliar las medidas solicitadas si fuere pertinente. Asimismo podrán ofrecer prueba, la cual será debatida eventualmente en la audiencia pública.

(Cam.Fam.S.S., veintinueve de noviembre de dos mil cuatro. Ref. 127-A-2004)

11.2 Ofrecimiento y ordenación de prueba.

Existe una división casi imperceptible entre el ofrecimiento y ordenación de prueba en el procedimiento de violencia intrafamiliar, pero ello no ocurre en todos los casos sino más bien únicamente cuando hasta audiencia preliminar las partes no han ofrecido pruebas para comprobar sus pretensiones, situación que es facultativa para éstas hasta esa etapa procesal, pero se vuelve obligación del Juez a partir de entonces requerir a las mismas y ordenar todo aquél material probatorio para llegar a la verdad real de los hechos. Es decir, si sucede tal supuesto éstas dos actuaciones (el ofrecimiento y ordenación de prueba) convergen en la Audiencia Preliminar.

Por otra parte, es necesario advertir que aunque el procedimiento en casos de violencia intrafamiliar debe ser ágil, breve y sencillo, cuando se justifique por los interesados la imposibilidad de presentar en tiempo la prueba ofrecida, el juzgador atendiendo las razones expuestas, debe brindarle la oportunidad procesal para hacerlo.

(Cam.Fam.S.S., veintidós de enero de dos mil uno. Ref. 114-A-2000)

(...) En ese sentido, según el caso, debe valorarse permitir el ofrecimiento de pruebas incluso en la audiencia preliminar, pues en todo caso es en ésta en donde se resolverá sobre su admisión, pertinencia o utilidad, de acuerdo a la correspondiente delimitación del thema decidendum; ordenándose su producción en la audiencia de sentencia. Y es que el hecho de permitir ofrecer pruebas no significa que serán admitidas, pues el juez puede desecharlas o bien ordenarlas aún de oficio. Art. 109 L. Pr. F.

Bajo la óptica del anterior panorama, (...) la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, en el Art. 13 estipula que "La denuncia contendrá en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de la persona agresora, perjudicados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación".

De la anterior redacción se colige que el ofrecimiento de pruebas en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, por su carácter eminentemente preventivo, es preliminarmente potestativo en relación al denunciante, amén de poder hacerlo posteriormente, pero es imperativo en relación al juzgador –frente a los hechos denunciados– exigir el ofrecimiento de prueba. (...)

(...) De la redacción de los Arts. 29 y 30 L.C.V.I. se infiere que el juez, debe delimitar en la audiencia preliminar el objeto de prueba, valga decir, determinar el hecho a probar en la audiencia pública. Como contrapartida, las partes, si no lo hicieron previamente, deberán ofrecer las pruebas pertinentes y útiles para acreditar sus afirmaciones. Del mismo modo, si el juzgador ha concluido que el hecho requiere prueba, no podría permanecer pasivo y obviamente está en la obligación de ordenar

prueba de oficio o al menos requerirla a las partes, con el objeto de evitar un non liquet (no está claro), es decir, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, que estaba obligado a requerir o practicar de oficio. Art. 7 letra e) L.Pr.F.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de febrero de dos mil uno. Ref. 123-A-2000)

Relación: Cam.Fam.S.S., dos de diciembre de dos mil tres. Ref. 54-A-2003.

En el sub judice no se hizo constar si se les advirtió al respecto, pero en todo caso, ninguna de las partes ofreció prueba, situación que no impide que el juzgador continúe con el trámite y ordene oficiosamente la práctica de la que estime pertinente, en base a lo expuesto por los involucrados o estudios ordenados. En la sentencia serán valorados en su conjunto los medios probatorios que obren en el procedimiento, a efecto de tener por establecidos o no los hechos constitutivos de la violencia intrafamiliar y atribuirlos a quienes resultaren responsables.

La Jueza a quo al no ofrecérsele prueba alguna por parte de la denunciante, atinadamente ordenó evaluación psicológica a la víctima, en su resolución de fs. 3 párrafo 3° de la pieza principal; solicitándolo así al Instituto de Medicina Legal, Doctor Roberto Masferrer, pero omitió ordenar tal estudio, respecto del Sr. *** quien por la naturaleza de los hechos denunciados también es objeto de la práctica de evaluación psicológica. En ese sentido, se puede afirmar que hubo oportunidad procesal para ofrecer prueba, la cual no ha sido ofrecida ni aún en el escrito de apelación.

(Cam.Fam.S.S., cinco de junio de dos mil dos. Ref. 60-A-2002)

Debe mencionarse que es en la audiencia preliminar el momento procesal en que se deben ofrecer los medios de prueba, los cuales serán recibidos en audiencia pública (Art. 27 Inc. 2° y 30 L.C.V.I.) y excepcionalmente en la misma audiencia, siempre que se cumpla el principio de igualdad procesal de las partes.

(Cam.Fam.S.S., uno de noviembre de dos mil dos. Ref. 153-A-2002)

En esas circunstancias vale decir que ambas partes tendrán la oportunidad procesal para ofrecer y aportar pruebas tendientes a probar o desvirtuar los hechos denunciados en su contra recíprocamente; reuniendo al momento doble calidad cada uno de ellos por cuanto son víctimas y agresores según lo expuesto por ellos mismos y solamente en base a las pruebas que se aporten en su oportunidad se tendrá por establecida la violencia denunciada por cada interesado(a) ya sea recíproca o unilateralmente, atribuyéndola de esa manera, lo que no obsta para que en base al principio de igualdad procesal también se valoren los hechos expuestos por la inicialmente denunciada Sra. *** de la misma manera que lo fue la denuncia del señor *** sin importar quien denunció primero, pues

de lo que se trata primordialmente es de salvaguardar la integridad psicofísica de los involucrados, sin que ello signifique otorgar las medidas específicamente solicitadas.

(Cam.Fam.S.S., diecinueve de mayo de dos mil seis Ref. 49-A-2006).

12. AUDIENCIA PÚBLICA.

12.1. Pruebas. Generalidades.

Una vez superada la audiencia preliminar, procede la realización de la Audiencia Pública, en esta etapa procesal es donde se producirán aquéllas pruebas que orientarán al juzgador y éste bajo el sistema de valoración de prueba de la sana crítica determinará a quién de los involucrados en la problemática familiar se le atribuyen o no los hechos de violencia denunciados, así como las demás cuestiones conexas.

No obstante lo anterior e independientemente de las excepciones expresas en cada uno de los casos, esta Cámara ha sostenido que con base en el principio favor probationes y la obligación del juzgador de buscar la verdad real de los hechos controvertidos sometidos a su conocimiento y decisión, la preclusión en materia probatoria debe flexibilizarse, con la única limitante del respeto al derecho de defensa de las partes. Esto significa que las normas referentes a tal actividad deben aplicarse con la amplitud debida, de modo que la solución jurídica al conflicto se sustente en la convicción adquirida por el juzgador, que su resolución será la más apegada a la realidad social discutida.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de febrero de dos mil uno. Ref. 123-A-2000)

12.2. Recepción y valoración de prueba.

12.2.1 Testimonial.

Debido a la clasificación de las formas de violencia intrafamiliar que regula la ley, éstas no pueden ser comprobadas únicamente por señas tangibles de la misma, lo cual da una preponderancia especial a la prueba testimonial la cual se constituye como el medio probatorio más fehaciente para probar los hechos constitutivos de dicha violencia en especial de la psicológica y patrimonial, que no dejan señales materiales de su comisión, lo cual será valorado de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Aunado a ello, debemos acotar que en aplicación de las reglas del proceso de familia, tampoco en el procedimiento de violencia existen tachas de testigos, lo cual permite que aquéllos que viven en el ámbito privado, cerca de la problemática familiar, es decir, la familia misma, puedan otorgar al Juez elementos que permitan ilustrarlo junto con las demás pruebas sobre la verdadera situación del conflicto en el que incluso pueden verse involucrados y así fallar conforme a derecho

corresponda.

Que esos testimonios fueron valorados por el a quo, quien tuvo contacto directo con las partes y los medios de prueba aportados. De ahí que tuvo por establecidos los hechos denunciados, situación que compartimos por el hecho de que el demandado sólo aportó prueba negativa, la cual cede ante los hechos positivos narrados por las testigos aportados por la señora ***.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de abril de dos mil tres. Ref. 235-A-2002)

Para que la prueba testimonial merezca fe, debe ser evaluada en su contexto real in integrum y aún cuando a las declaraciones de los señores *** y ***, en un principio debe conferírseles todo el crédito que se merecen, no llegan a establecer la violencia denunciada. Además, al valorar esos testimonios, debe advertirse que los mismos testigos se encuentran inmersos en la dinámica de la conflictividad que conocemos.

(Cam.Fam.S.S., dos de diciembre de dos mil tres. Ref. 54-A-2003)

Lo depuesto por el joven *** tiene a criterio de esta Cámara el valor de un testimonio que merece toda la fe probatoria que permite tener por establecida la violencia intrafamiliar denunciada, puesto que él mismo por su calidad de hijo vivenció estos episodios de violencia. Por ende su narración va más allá de las alianzas que por motivos patrimoniales se formen dentro de los respectivos grupos familiares, pues tales hechos dejan huellas imborrables en los miembros del grupo familiar, al observar como uno de sus progenitores maltrata al otro, lo cual sólo puede ser superado con mucho esfuerzo y dedicación a través de la psicoterapia. Es por ello que no podemos invisibilizar los hechos narrados por el joven *** dándole preeminencia a situaciones (como las alianzas familiares) que aún cuando efectivamente pueden conformarse, no desvanecen la violencia ejercida, lo que se refuerza con lo expuesto en los estudios realizados por los miembros del equipo multidisciplinario (los que están en coherencia con el testimonio relacionado).

(Cam.Fam.S.S., quince de junio de dos mil cuatro. Ref. 72-A-2003)

(...) En cuanto a la prueba testimonial, los testigos *** y ***, si bien es cierto son padres de la Sra. ***, en razón de haber convivido en la misma casa pudieron observar que la pareja se encerraba a pelear, escuchando gritos, golpes, después de lo que podían ver a la Sra. *** con moretones en distintas partes del cuerpo y con ojos llorosos, pero a pesar de eso ellos trataban de no intervenir en lo posible en la vida de la pareja, expresando la segunda testigo que el denunciado es muy impulsivo, no escucha consejo y no contribuye económicamente para las necesidades de su hija.

Con lo anterior se acreditó la existencia de la violencia física y psicológica por parte del Sr.***, lo que esta Cámara comparte, pues

generalmente la violencia intrafamiliar es percibida por las personas más cercanas a los miembros de la familia, quienes pueden declarar sobre hechos que directamente hayan presenciado o percibido por cualquier otro medio, los que se complementan con los estudios practicados por el equipo multidisciplinario. Acotando que la violencia física no siempre requerirá de un examen médico forense, pues podrá probarse aportando la prueba testimonial, ya que puede suceder que al momento de la denuncia los signos de violencia hayan desaparecido o simplemente no produzcan señales, como los empujones, jalones de pelo, etc., ello sin restarle el valor probatorio que ofrecen los exámenes médico forenses que generalmente deben ordenarse en casos de violencia física.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de julio de dos mil cuatro. Ref. 64-A-2003)

No obstante que en la denuncia de fs.1, no se ofreció y aportaron prueba sobre los hechos fundamento de aquella, el tribunal a quo atinadamente previno a ambas partes (a fs. 12) para que ofrecieran prueba, pero además ordenó la realización de un estudio social e inspección. En la audiencia pública ambos señores ofrecieron y aportaron prueba testimonial –cada uno tres testigos–, con la cual se pretendía acreditar o en su caso desvirtuar los hechos de violencia narrados. Y es así como se advierte, de las deposiciones de todos los testigos presentados, que el hogar familiar de los expresados señores, ha estado inmerso en una situación o proceso de violencia desde hace bastante tiempo, la cual indiscutiblemente ha causado malestar y perjuicio a todos los integrantes de la familia. (...)

(...) Los testigos han expuesto que entre dichos señores se han dado hechos de violencia, motivados en un principio –presuntamente– por el problema de alcoholismo del señor ***, quien a la fecha según se señala en el informe social (fs. 49) ya no consume bebidas embriagantes, lo cual generó también problemas de carácter económico que motivaron incluso la intervención de la Procuraduría General de la República, a solicitud de la señora ***, a fin de fijar pensión alimenticia a cargo de dicho señor.

(Cam.Fam.S.S., veintiséis de agosto de dos mil cuatro. Ref. 90-A-2003)

Previo a referirnos al contenido de los estudios realizados, debemos hacer alusión a la prueba testimonial presentada, la cual en términos generales no contribuye en nada al establecimiento de los hechos denunciados, pues tales deposiciones fueron escuetas, básicamente se trata de testigos referenciales, quienes en ningún momento presenciaron o han observado agresiones de parte de los denunciados hacia los expresados menores (...).

De lo anterior, es decir, con la prueba testimonial presentada, no se han establecido categóricamente los hechos de violencia intrafamiliar

denunciados (...)

(Cam.Fam.S.S., cuatro de mayo de dos mil cinco. Ref. 72-A-2004)

En el presente caso la única prueba a valorar es la testimonial. Será entonces la congruencia entre lo expresado por los testigos en su conjunto con lo expuesto en la denuncia la que permitirá arribar a la conclusión de si los hechos denunciados se han establecido. (...)

(...) Sin embargo al analizar la prueba en forma integral el dicho de los testigos resulta vario y contradictorio aunque todos se refieren a un incidente ocurrido en semana santa. Lo afirmado por los testigos ha de concordar con otras evidencias para que sean aplicables a cada caso concreto, las que no pueden valorarse aislada y subjetivamente.

(Cam.Fam.S.S., quince de febrero de dos mil seis. Ref. 8-A-2006)

En cuanto a la identificación de los hijos de las partes en la audiencia de sentencia, efectivamente consta en el acta de fs. 30/32, que tanto la joven *** como *** no mostraron ningún documento de identidad, la primera no obstante ser mayor de edad no había obtenido a esa fecha su respectivo documento, por oposición del padre (según su dicho) y el segundo por ser menor de edad, sin embargo al momento de declarar no hubo oposición de las partes ni se dudó de su identidad, además por tratarse de un procedimiento ágil, breve, sencillo y libre de formalismos, esa omisión no trae aparejada nulidad, pues hubo aceptación tácita de la parte denunciante en cuanto a la identidad de los referidos hijos.

Sin embargo deberá tratarse en lo posible de que las personas se identifiquen por los medios que la ley establece, como lo es a través de terceras personas; dicha formalidad se atempera en el sub lite, donde los testigos son hijos de la pareja en conflicto.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de marzo de dos mil seis. Ref. 24-A-2006)

La nulidad que se alega en la declaración de los testigos, por no haber sido juramentados no consta que se haya solicitado expresamente en la apelación, puesto que lo que se solicitó fue que se revocara la sentencia, sustentando su petición en otros argumentos, aún y cuando refirió que los testigos no habían sido juramentados.

El Art. 310 Pr.C., citado parcialmente por la peticionaria en su parte final, hace una excepción a esa nulidad cuando el testigo fuere generalmente conocido y no existiere duda sobre su capacidad, en cuyo caso no será nula su declaración y sólo procederá la imposición de cinco colones de multa al funcionario culpable. Además, la Licda. *** no pidió la nulidad de ese acto en la audiencia, tampoco consta en el proceso si los testigos fueron o no juramentados, en todo caso la falta de juramentación en ningún momento colocó en indefensión a sus mandantes, ya que tuvo la oportunidad de defenderse, de presentar prueba y de controvertir la presentada por la contraparte; en ese sentido el Art. 1115 Pr. C establece: "... Ningún trámite o acto de procedimiento será declarado nulo si la

nulidad no está expresamente determinada por la ley. Y aún en este caso no se declarará la nulidad si apareciere que la infracción de que se trata no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido" (sic) (el subrayado es nuestro); y los Arts. 1119 y 1120 Pr.C. también lo sustentan. Es por ello que la omisión mencionada sólo pudo dar lugar a la imposición de cinco colones de multa al funcionario culpable, pero no a decretar la nulidad.

(Cam.Fam.S.S., once de mayo de dos mil seis. Ref. 3-EXPLICACIÓN-2004)

12.2.2. Instrumental.

Los medios de prueba en los procedimientos de violencia no se agotan con la presentación de testigos, puede ofrecerse prueba instrumental de acuerdo a las circunstancias fácticas que alegan las partes; con mayor frecuencia este medio probatorio se utiliza para comprobar el vínculo de los involucrados y así determinar con mayor certeza las medidas de protección que han de dictarse. Pero cabe delimitar, tal como se mencionó en la parte relacionada a sujetos, que no debe supeditarse el decreto de las medidas a la presentación de la documentación pertinente para comprobar la filiación o estado familiar de una persona —entiéndase las certificaciones de partidas correspondientes— puesto que ello interferiría con el fin primordial del procedimiento de violencia intrafamiliar el cual es brindar protección de forma inmediata a aquéllos que de alguna manera se encuentran siendo afectados en su integridad física, psicológica, emocional o patrimonial.

En casos como el presente, en el curso de la causa, el tribunal deberá pedir a la denunciante que presente certificaciones de las partidas de matrimonio de ella con el presunto agresor y de nacimiento de los dos menores, ya que para los efectos de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar se entiende como familiares, entre otras, las relaciones entre cónyuges y la medida recurrida tiene vinculación con la filiación y el cuidado personal como elemento de la autoridad parental que los padres ejercen sobre sus hijos menores.

(Cam.Fam.Occ., ocho de noviembre de dos mil cinco. Ref. N° 63/2005)

Así tenemos que el título que legitima los alimentos a favor de *** y ***, se genera en el vínculo de hijos del denunciado, el cual se comprueba con las correspondientes certificaciones de las partidas de nacimiento, fs. 11/12 la primera certificada y la segunda aunque se trata de copia simple no ha sido redargüida de falsa y ambas partes han aceptado la existencia de tales hijos, apareciendo que los citados menores son hijos del Sr ***. No obstante que la certificación de partida de nacimiento de ***, es una copia simple debe tomarse en cuenta que se trata de medidas de protección.

(Cam.Fam.S.S., diecinueve de enero de dos mil seis. Ref. 176-A-2005).

12.2.3. Peritaje.

El artículo 24 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, faculta al Juzgador a ordenar aquél peritaje que considere necesario para comprobar el daño físico, psicológico o sexual. En cuanto al daño físico, si las lesiones perduran por más de cinco días o si el daño sexual se adecua al tipo penal, la conducta puede ser inclusive constitutiva de delito ²⁵, lo cual inhibe a la jurisdicción del Juez de familia, quedando su competencia limitada a lo relativo a las medidas de protección. No obstante que la sana crítica es la que impera en la valoración de la prueba, el peritaje se constituye en uno de los elementos valiosos para la determinación de los hechos de violencia. Es importante recalcar que aún y cuando la ley menciona que depende de este peritaje el señalamiento de audiencia preliminar en caso de iniciarse el procedimiento, en la práctica -en algunos Juzgados- no suele darse cumplimiento en estricta medida a esta regulación puesto que se ordena el peritaje y a la vez se señala fecha para la realización de audiencia preliminar, con el único objetivo de no desnaturalizar el trámite expedito del procedimiento que nos ocupa.

Evidentemente la denuncia no constituye prueba en ningún tipo de procesos y el peritaje psicológico de fs. 75 y 76 por sí sólo tampoco es prueba suficiente para la atribución de los hechos constitutivos de la violencia intrafamiliar; sobre todo cuando es posible recabar más elementos probatorios.

(Cam.Fam.S.S., catorce de diciembre de dos mil dos. Ref. 50-A-2002)

El peritaje psiquiátrico de fs. 107 /113, practicado en Medicina Legal enfatiza que con dicho estudio no se pretende determinar o diferenciar el grado de veracidad implícito en el discurso de las personas, pero se resalta que existe una disfunción relacional que ha afectado a todos los miembros del grupo familiar, ante lo cual recomiendan un esfuerzo multidisciplinario para superar dicha situación.

(Cam.Fam.S.S., cuatro de mayo de dos mil cinco. Ref. 72-A-2004)

12.2.4. Inspección.

Al respecto de este medio probatorio deberá señalarse que resulta menos común su práctica en los procedimientos de violencia intrafamiliar, en especial si lo que se trata de probar es violencia psicológica o patrimonial, en cuyo caso no resulta ser conducente para tales efectos. Más bien podría utilizarse eventualmente y con mayor atino para efectos de comprobación de violencia de tipo físico o sexual, dependiendo de los hechos que dieron origen a los mismos. Sin embargo bajo el principio de libertad probatoria el objetivo de mencionarla es demostrar que dependiendo de los hechos existe la flexibilidad de aceptar todo aquél medio probatorio que reúna los requisitos legales para

25. Esta temática es abordada en el apartado C, respecto a la relación de la violencia intrafamiliar con el Derecho Penal.

comprobar la violencia.

Consta a fs. 30 que el Juez a quo y su secretario de actuaciones se apersonaron a la casa número *** guión *** del final de la calle *** y pasaje *** de la Colonia ***, en la ciudad de ***, con el objeto de practicar la inspección en el lugar de los hechos, diligencia que no se pudo efectuar por encontrarse cerrado y no haber persona alguna que proporcionara información.

La práctica de esta diligencia en el caso particular la consideramos innecesaria, por cuanto del relato de hechos a fs. 2 consta que se trata de violencia psicológica la que por su misma naturaleza no deja huellas físicas o materiales, salvo que de los mismos hechos narrados conste que éstos se hayan producido, como cuando al amenazar a otra persona se cause daño o se dejen señales en objetos o cosas. Por tanto debe prescindirse de la inspección.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de abril de dos mil tres. Ref. 235-A-2002)

12.2.5. Estudios.

Respecto a los estudios realizados por el Equipo Multidisciplinario de un Juzgado, como premisa es importante acotar que éstos no constituyen en puridad medios de prueba en ningún caso, ni siquiera indiciaria como mal podría entenderse. Su carácter es eminentemente ilustrativo, aportando elementos de especial relevancia y que vislumbran mediante el trabajo de campo un panorama más cercano de la situación de violencia intrafamiliar que viven los involucrados, sin embargo, se constituye en deber del Juez para llegar a la verdad real de los hechos, ordenar los medios probatorios correspondientes para establecer los hechos de violencia intrafamiliar, los que aunados a los resultados de los estudios, permitirán crear en el juez un estado de convicción.

La situación que esta Cámara advierte en el sub lite, es que los especialistas que realizaron la investigación psico-social, no fueron citados a la audiencia pública y con ello se menguó la oportunidad de realizar una adecuada evaluación del estudio respectivo, pudiendo ser éste explicado o ampliado en la audiencia. Sobre todo cuando dicho informe fue refutado oportunamente por los denunciados en la audiencia pública, por lo que entendemos que el defecto del procedimiento alegado en la apelación debe revisarse conforme al Art. 158 Inc. 2° L.Pr.F.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de febrero de dos mil uno. Ref. 123-A-2000)

Que si bien es cierto debió recibirse el informe sobre el tratamiento psicológico, éste no es determinante ni necesario para tener por establecidos los hechos, ya que con el mismo se trataba de conocer los avances de dicho tratamiento para tener una mejor visión sobre el caso. Pero al existir otros medios probatorios directos que determinarían los hechos denunciados,

deberán tenerse por establecidos. Vale aclarar que pueden haber casos en los cuales aún ordenándose un estudio psicológico o social éstos no arrojen elementos sobre la existencia de violencia psicológica, sin embargo los hechos constitutivos de la violencia se pueden probar por otros medios o mediante la aceptación por el agresor. Por lo tanto no es procedente anular la audiencia pública; sin embargo debe acotarse que siempre que se ordene un medio de prueba deberá recibirse o realizarse, salvo que se deje sin efecto, por alguna circunstancia que vuelva innecesaria la diligencia ordenada.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de abril de dos mil tres. Ref. 235-A-2002)

En la audiencia de sentencia de fs. 71/73 se recabaron los elementos probatorios por medio de los cuales se establecieron los hechos denunciados, así tenemos que los estudios psicológico y social no fueron refutados por las partes, dichos estudios si bien es cierto no constituyen prueba por si mismas, aportan elementos valiosos que han de ser valorados por el juzgador y que analizados en conjunto con otros medios de prueba como la testimonial, complementan y refuerzan la veracidad de los hechos denunciados.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de julio de dos mil cuatro. Ref. 64-A-2003)

(...) la Jueza ordenó estudios psicológicos a las partes, pero omitió incorporarlos en audiencia pues nunca celebró ese acto procesal, sin embargo relaciona indebidamente dichos estudios en la sentencia de fs. 29/30, situación que no es la adecuada puesto que no fueron debatidos en audiencia, como era lo legal. Al omitirse esa etapa procesal y pronunciar sentencia se incumplieron los principios del debido proceso dando lugar a la anulación de la sentencia, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de su pronunciamiento, es decir, hasta la celebración de la audiencia preliminar, la que consta fue celebrada en estas mismas diligencias y no en otro, como lo afirma la apelante; incluso en dicha acta se ha transcrito el número de expediente, 75/04, por lo que deberá señalarse nueva fecha para la audiencia pública, en la cual deberán incorporarse los estudios y cualquier otra prueba que se pretenda hacer valer, previa cita de partes. (...)

(Cam.Fam.S.S., veinticinco de enero dos mil cinco. Ref. 202-A-2004)

(...) el contenido de los estudios y de los peritajes practicados a los niños y a sus progenitores, así como lo dicho por los niños a la a quo a fs. 79, lo que si bien no constituye por sí mismos prueba directa, sirve de ilustración al juzgador(a) para resolver con mejor acierto y equidad aunado a otros indicios que obren en el proceso de los cuales se denota un inadecuado e indebido ejercicio del derecho de corrección por parte del actual conviviente de la señora ***, con la pasividad de esta última,

lo que está afectando el buen desarrollo de los hijos. Fs. 79, 131/133 y 134.

(Cam.Fam.S.S., cuatro de mayo de dos mil cinco. Ref. 72-A-2004)

En principio se sostiene que los estudios por sí solos no constituyen prueba, pero proporcionan importantes elementos o indicios que aunados a los demás elementos probatorios que obren en el proceso, pueden demostrar la existencia de los hechos controvertidos y en muchos casos será el único elemento a valorar.

Tratándose de violencia psicológica, los estudios constituyen un aporte valioso para establecer la condición de salud mental de las personas violentadas (...)

(...)Por otra parte, es importante señalar que dichos estudios fueron practicados en otro proceso, razón de más para que en este se hubiese incorporado otro medio probatorio, pero se valora en razón de que el tiempo en que se realizan es cercano a la época en que se presenta la denuncia y además porque los mismos fueron realizados en razón del proceso de cuidado del niño *** solicitado por el padre, siendo estos hechos (la demanda del cuidado personal del niño) los que finalmente motivaron a la Sra. *** a presentar la denuncia de violencia intrafamiliar y en los mismos se expresan situaciones relacionadas con la denuncia que originó estas diligencias, pero que no suplen por sí solas la prueba necesaria para atribuir la violencia al denunciado (...)

(Cam.Fam.S.S., treinta y uno de agosto de dos mil cinco. Ref. 145-A-2004)

12.2.6. Prueba indiciaria.

A diferencia del anterior (estudios) en este supuesto estamos hablando de un medio de prueba propiamente tal, que si bien no resulta ser por sí solo contundente para comprobar los hechos de violencia existentes en el seno de una familia, el Juez deberá valorar para determinarles el valor probatorio que considere pertinente. Bien podría hablarse de una serie de medios de prueba cuyos elementos no sean del todo unívocos pero de los cuales se pueden desprender elementos relacionados a dicha violencia, que pueden llegar a determinar de cierto modo la misma.

En conclusión, con lo anterior estimamos que existe una serie de indicios que tomados en su conjunto dan lugar a establecer la violencia intrafamiliar denunciada, pues existe un conflicto intrafamiliar histórico, como se define en el estudio a fs. 23 vto. que se origina a partir del momento en que los hoy denunciados decidieron formar hogar, ya que según lo referido por los mismos involucrados, los parientes paternos no querían a la señora *** pues deseaban que su hijo en ese momento continuara estudiando y de acuerdo a estos últimos, el problema se origina por el maltrato y discriminación que en el hogar ha sufrido siempre la